



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2010 00497 00
Demandante : AURA LUCY ESTUPIÑAN GUTIERREZ
Demandado : GIOVANNY CASTRO VALENCIA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite el oficio No. 0337 procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso (*proceso 2020-00024*), donde informa que mediante auto de fecha 1º de julio de 2020, se tuvo en cuenta el embargo de remanente de dicho proceso en favor del presente asunto.

Link de acceso: [10 2010-00497 Oficio RespuestaRemate.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 14, fijado el día 31 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861c2511208bd9f47f807b146f4922aeaf52d6667a7eaf11cc2c3ee1d25cb385**

Documento generado en 30/03/2023 05:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Referencia : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 **2012 00325 00**
Demandante : CARLOS FERNANDO CHAPARRO PRIETO
Demandado : SEGUNDO ELÍAS RODRÍGUEZ AVELLA Y OTRO

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 20 de enero de 2020 (Consecutivo 02 One Drive), fecha en la cual se acetó la renuncia de la apoderada del demandante, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso de Ejecutivo de **Mínima** cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro de los inmuebles identificados con FMI N° 095-29891 y 095 -67893 de la ORIP de Sogamoso de propiedad de los demandados (ver auto de 22 de enero de 2013 f. 14). No se libra oficio en atención a que las medidas fueron canceladas (fl. 39 y 65).
3. Se dispone la cancelación de la medida cautelar decretada en autos de 7 de octubre de 2015 (f. 44) y 13 de julio de 2016) consistentes en el embargo del remanente de los bienes embargados o de los que llegaren a desembargar dentro de los procesos:

2015-0630 que adelanta el BANCO DE BOGOTÁ contra SEGUNDO ELIAS RODRÍGUEZ AVELLA e IRENE DEL CARMEN CARDOZO RODRÍGUEZ, en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO. Registrado según oficio visto a folio 69

2014-0250, siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y demandado SEGUNDO ELÍAS RODRÍGUEZ Y OTRA que se adelante en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO. Registrado según oficio visto a folio 77

Quedando a disposición por **REMANENTE** del proceso 2013-030 adelantado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso por JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GARAVITO CONTRA ELÍAS RODRÍGUEZ AVELLA e IRENE DEL CARMEN CARDOZO RODRÍGUEZ (ver folio 37). Líbrese el oficio correspondiente dejando las respectivas constancias en el expediente.

4. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 14 fijado el día 31 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

AEPF/ CS

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ddb43e2892fe73eee811b64e738078260379c7016694bd67f794230062525
Documento generado en 30/03/2023 05:16:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Referencia : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 **2013 00114** 00 (J03)
Demandante : CLAUDINA ALVARADO RINCÓN
Demandado : LUIS ORLANDO BOHÓRQUEZ CELY - OTROS

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 4 de diciembre de 2018 (Consecutivo 02 One Drive, f. 163), fecha en la cual se notificó a la señora ELVA MARINA TORRES de la providencia de 14 de junio de 2018 que le requería prestar colaboración para que la ‘parte y su perito pudieran efectuar avalúo al predio secuestrado, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso de Ejecutivo de **Mínima** cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el domicilio principal del demandado LUIS ORLANDO BOHÓRQUEZ CELY en la carrera 17 A N° 13-33 (auto de 8 de mayo de 2013 f. 4). No se libra oficio en atención a que no se observa que la medida haya sido materializada.
3. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro del derecho que le corresponda al demandado LUIS ORLANDO BOHÓRQUEZ CELY en la unidad comercial OSOR COMPANY & LTDA inscrita ante la Cámara de Comercio de Sogamoso (ver auto de 8 de mayo de 2013, f 4 y rta a folio 11), salvo que se encuentre embargado el remanente. Líbrese el oficio correspondiente, dejando las respectivas constancias en el expediente.
4. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo del remanente del proceso ejecutivo 2004-0129 que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso contra ELVA MARINA TORRES MORENO (ver auto de 8 de mayo de 2013, f 4), salvo que se encuentre embargado el remanente . No se libra oficio en atención a que la medida no fue inscrita (fl. 9 C1).
5. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con FMI N° 095-84714 de la ORIP de Sogamoso de propiedad de la ejecutada ELVA MARINA TORRES MORENO (ver auto de 18 de septiembre de 2013

f. 20). No se libra oficio porque la medida cautelar no fue registrada según respuesta a folio 26.

- 6. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo del remanente del producto de los embargados y/o de los que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo N° 2004-0129 que en el Juzgado Primero Civil Municipal de este Cuidad adelante el Banco Agrario de Colombia contra ELA MARINA TORRES MORENO (ver auto de 18 de septiembre de 2013 f 20), salvo que se encuentre embargado el remanente. Líbrese el oficio correspondiente dejando las respectivas constancias en el expediente
- 7. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con FMI N° 095-84717 de la ORIP de Sogamoso de propiedad de la ejecutada ELVA MARINA TORRES MORENO (ver auto de 21 de noviembre de 2013 f. 36). salvo que se encuentre embargado el remanente. Líbrese el oficio correspondiente dejando las respectivas constancias en el expediente

Comuníquesele al secuestre Señor WILLIAM ARTURO ROJAS CÁRDENAS, para que haga entrega real y material del bien al demandado, igualmente para que rinda cuentas de su gestión como tal dentro de los **10 días** siguientes a la notificación personal que se haga de este auto o el recibido de la respectiva comunicación. Líbrese el oficio correspondiente dejando las respectivas constancias en el expediente.

- 8. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
- 9. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico
No. 14 fijado el día 31 de marzo de 2023.


DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARIA

AEPF/ CS

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6aacede97115b45ade4b1e3a415cb9dedb11d831867e81f7675f5ac031c5fa4b
Documento generado en 30/03/2023 05:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2013 00281 00
Demandante : BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado : TERESA MONTAÑEZ ACEVEDO

Para el impulso del proceso se dispone:

- 1. En atención a la solicitud radicada el 22 de marzo de 2023 por el apoderado demandante (C-07), donde solicita el pago de los títulos que se encuentren en favor de su poderdante, aquella será negada, como quiera que consultado la cuenta de depósito judicial no se encontraron títulos en favor del presente proceso.

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 29/03/2023 11:44:38 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

▼

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

▼

Digite el número de identificación del demandado

46368798

- 2. Se incorpora sin diligenciar despacho comisorio 025 al consecutivo 06 del cuaderno principal

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 14, fijado el día 31 de marzo de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc3c5db935a22c22862b0c1a14fe598cc6a95877bfa5ac66a985f6c34df8fdb**

Documento generado en 30/03/2023 05:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2014 00250 00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: MIGUEL HERNANDO CHAPARRO BENAVIDEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se presente a este estrado solicitud de desistimiento tácito del proceso 2014-00070 impetrada por el apoderado del aquí actor, BANCO PICHINCHA S.A. Como fundamento de ello se aduce la inactividad de la litis referida desde el 05 de noviembre de 2021.

Al respecto baste señalar que la solicitud debe ser elevada en el proceso del cual se persigue la determinación y no en éste.

2. Se incorpora oficio de fecha 10 de marzo de 2023, con No 202226272-00439, proveniente de la DIAN en respuesta al Oficio 278, en el cual señala:

Cordial saludo,

En respuesta a su oficio No 0278 de fecha 18 de febrero de 2022, me permito informarle que una vez revisado el Sistema de planeación y Administración de Cartera Morosa "SIPAC" se pudo establecer que las obligaciones tributarias objeto de cobro dentro del proceso administrativo coactivo No 201002424 adelantado en contra del señor **MIGUEL HERNANDO CHAPARRO BENAVIDES**, se encuentran canceladas en su totalidad.

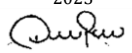
Y revisado el estado de cuenta en el aplicativo de obligación financiera se pudo constatar que, de acuerdo con la información allí contenida, a la fecha el demandado de la referencia no registra deuda.

Es importante precisar que la UAE DIAN cuenta con dichos aplicativos como herramientas para el ejercicio de sus funciones pero que a diario la información allí contenida puede variar debido a la actualización de la misma, la existencia de procesos de determinación y discusión o el ajuste a los aplicativos, por eso se insiste esta información es válida a la fecha de emisión del presente oficio.

Agradezco su atención,

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 14, fijado el 31 de marzo de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffff9c3093fb6777cfe7b54372cbcd7eeb83152b92f02925e23271d51f54846**
Documento generado en 30/03/2023 05:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Acción: SUCESION MENOR CUANTÍA
Expediente: 157594053001 2018 00532 00
Causante: JULIO OROZCO BARRERA y MARIA ELISA CELY DE OROZCO
Promotor: BLANCA LIGIA OROZCO CELY

OBJETO DEL PROVEIDO

Habiéndose surtido el trámite procesal, es del caso proceder a la emisión de la sentencia que ponga fin a la instancia, de conformidad con lo siguiente:

I. LA DEMANDA

La señora BLANCA LIGIA OROZCO CELY actuando a través de apoderado judicial, Dr. MARCO FIDEL SILVA ROJAS, promovió demanda de SUCESION DOBLE INTESTADA de los causantes JULIO ENRIQUE OROZCO BARRERA (C-01 fl 08) y MARIA ELISA CELY DE OROZCO (C-01 fl 09), quienes fallecieron el 31 de mayo de 2010 y el 11 de abril de 1991, respectivamente.

II. TRAMITE

En providencia de 02 de agosto de 2018 (C-01 fl 58), el Juzgado Primero Civil Municipal declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de JULIO ENRIQUE OROZCO BARRERA y MARIA ELISA CELY DE OROZCO, reconociendo a **BLANCA LIGIA OROZCO CELY**, la calidad de heredera como hija de los causantes, y ordenó también notificar a los señores:

1. **CARLOS JULIO OROZCO CELY**
2. **NELLY OROZCO CELY**
3. **MARIA INES OROZCO CELY**
4. **LUZ MARINA OROZCO CELY**
5. **LUIS ALFONSO OROZCO CELY**
6. **OMAR EDUARDO OROZCO CELY**
7. **CARMEN ROSA OROZCO CELY**
8. **SALOMON OROZCO CELY**

Loa anteriores como **hijos de los causantes**.

Igualmente ordenó la notificación de los señores WILLIAM y SANDRA OROZCO LAVERDE como **herederos en representación** de su exánime padre **HECTOR ANIBAL OROZCO CELY** y de las señoras YAQUELINE, MILENA y LINA OROZCO SOLER, como **herederas en representación** de su difunto progenitor **JUAN AGUSTIN OROZCO CELY**, así como el emplazamiento de indeterminados con interés.

En providencia de 04 de octubre de 2018 (C-01 fls 87-89), se tuvo por notificados del auto de apertura de la sucesión a los señores CARLOS JULIO OROZCO CELY, CARMEN ROSA OROZCO CELY, MARIA INES OROZCO CELY, LUZ MARINA OROZCO CELY, LUIS ALFONSO OROZCO CELY, NELLY OROZCO CELY, OMAR EDUARDO OROZCO CELY CELY y SALOMON OROZCO CELY como hijos del causante. A su vez, se tuvo como apropiado el proceso de enteramiento a los señores WILLIAM OROZCO ORDUZ, SANDRA OROZCO ORDUZ, ANA MILENA OROZCO SOLER, JACQUELINE OROZCO SOLER y LINA OROZCO SOLER.

Posteriormente en auto 22 de agosto de 2019 (C-01 fl 129), se convocó a la audiencia de inventarios y avalúos la cual, tras una solicitud de aplazamiento, se surtió el 07 de noviembre de 2019 (C-01 fls 167-170).

En la audiencia se resolvieron las objeciones presentadas, allí en lo fundamental se fijó el valor de la partida única del activo en la cantidad de **\$85.210.00** y el monto del pasivo en la cantidad de \$ 15.942.188 correspondiente a deudas de la comunidad con el señor SALOMON OROZCO CELY por atención de impuestos entre 2010-2020 y contratos de anticresis. A su vez, se aprobaron los inventarios y avalúos de la sucesión y se decidió nombrar a tres auxiliares de la justicia para el desempeño del cargo de PARTIDOR.

Contra la inclusión de los pasivos por concepto de contratos de anticresis, el apoderado judicial de los señores CARLOS JULIO, SALOMON, NELLY, MARIA INES, LUZ MARINA, BLANCA LIGIA, LUIS ALFONSO, OMAR EDUARDO, CARMEN ROSA OROZCO CELY y WILLIAN OROZCO ORDUZ, SANDRA OROZCO ORDUZ, YAQUELIN OROZCO SOLER, MILENA OROZCO SOLER, LINA OROZCO SOLER, interpuso recurso de apelación, el cual correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO.

El superior jerárquico, en auto de 31 de julio de 2020 (C-03 fls 10-16), decidió revocar parcialmente el auto que resolvió las objeciones al inventario y, en consecuencia, dispuso excluir las acreencias contenidas en los contratos de anticresis presentados por el señor SALOMON OROZCO CELY, quedando vigentes sólo los pasivos relacionados con el pago de impuestos prediales (partidas 3ª y 4ª), en cuantía de **\$1.932.812**

En auto 16 de diciembre de 2020 (C-04), el Despacho decidió obedecer y cumplir lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO y dispuso el cumplimiento de la nominación del partidador, siendo elegido el Dr. OMAR DIAZ LOPEZ, al haber sido usted la primera persona en aceptar la designación en el cargo, para la confección del trabajo de partición.

Con auto 02 de diciembre de 2021, se resolvió la solicitud de aclaración presentada por el Dr. OMAR DIAZ LOPEZ, en cuanto la cedula catastral del inmueble, el número de folio de matrícula, así como sobre las cuatro partidas relacionadas en el pasivo.

El referido partidador, allega trabajo de partición con mensaje de datos del 17 de enero de 2022 (C-17), del cual se corrió traslado conforme se dispuso en auto de 24 de febrero de 2022 (C-18) y que ingresa al Despacho para proferir decisión, luego de haberse improbadado en primera oportunidad en auto de 26 de mayo de 2022 (C-20).

Contra el auto que improbó la partición se promovió recurso por parte del apoderado del señor SALOMÓN OROZCO CELY, diferencia que se resolvió negativamente en providencia de 08 de septiembre de 2022 (C-25).

Se radica nuevo trabajo con mensaje de datos del 28 de septiembre de 2022 (C-26), se corre traslado del mismo en auto de 10 de octubre de 2022 (C-27) y se vuelve a improbar en providencia de 02 de febrero de 2023, por defectos en la distribución porcentual de los activos y pasivos.

Finalmente con radicación de fecha 13 de febrero de 2023 se presentó el trabajo de partición requerido, corriéndose traslado del mismo en auto de 09 de marzo de los corrientes (C-31)

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Interesados.

El Juzgado no aprecia defecto o irregularidad en relación con la legitimación de quienes se han presentado a reclamar los bienes de los difuntos JULIO OROZCO BARRERA y MARIA ELISA CELY DE OROZCO.

Es así que en la presente causa mortuoria, han comparecido y acreditado su calidad de herederos:

- BLANCA LIGIA OROZCO CELY (C-01 fl 16)
- CARLOS JULIO OROZCO CELY (C-01 fl 10)
- NELLY OROZCO CELY (C-01 fl 12)
- MARIA INES OROZCO CELY
- LUZ MARINA OROZCO CELY (C-01 fl 14)
- LUIS ALFONSO OROZCO CELY (C-01 fl 18)
- OMAR EDUARDO OROZCO CELY (C-01 fl 20)

- CARMEN ROSA OROZCO CELY (C-01 fl 22)
- SALOMON OROZCO CELY

Los anteriores como herederos en primer grado de los causantes, JULIO OROZCO BARRERA y MARIA ELISA CELY DE OROZCO.

Ahora bien, con causa del fallecimiento de los herederos, HECTOR ANIBAL OROZCO CELY y JUAN AGUSTIN OROZCO CELY, según consta en folios 18 del consecutivo 01, se hicieron parte en el proceso sus señores hijos, en virtud del derecho de transmisión de los occisos:

Herederos de HECTOR ANIBAL OROZCO CELY

- WILLIAM OROZCO LAVERDE
- SANDRA OROZCO LAVERDE

Herederas de JUAN AGUSTIN OROZCO CELY

- YAQUELINE OROZCO SOLER
- MILENA OROZCO SOLER
- LINA OROZCO SOLER

Herederos que gozan de vocación hereditaria bajo la figura de la transmisión, consagrada en el artículo 1014 del Código Civil.

Se cumple en consecuencia con la vocación hereditaria de los interesados conforme al primer orden, como lo establece el artículo 1045 del CC.

3.2. Agotamiento del trámite legal

Al examinar la actuación, el juzgado aprecia que se ha cumplido con las ritualidades propias del proceso de sucesión intestada desde la apertura del proceso, el emplazamiento a los eventuales interesados, la confección de inventarios y avalúos, la designación de partidor y la presentación de trabajo de partición.

Del mismo modo, le fue informado a la DIAN, de la existencia de éste proceso (consec. 01 fl 67), de acuerdo a lo normado en el artículo 844 del estatuto tributario, ante lo cual dicha entidad manifestó (C-01 fl 128) que “revisados los aplicativos de cuenta corriente, SIPAC, obligación financiera y los proceso persuasivos y coactivos que se manejan en esta seccional y el cruce de información a nivel nacional, se constató que la sucesión de OROZCO BARRERA JULIO C.C. 1.152.673 y CELV DE OROZCO MARIA ELISA C.C. 24.105.588, NO registra obligaciones pendientes de canelar con el fisco nacional por concepto de impuestos administrados por la DIAN de RENTA, VENTAS, RETENCION EN LA FUENTE, TRIBUTOS ADUANEROS Y CAMBIARIOS”. (consec. 01 fl 169)

3.3. Trabajo de partición y adjudicación

Finalmente, al examinar el trabajo de partición y adjudicación presentado por el Dr. OMAR DIAZ LOPEZ, radicado el 13 de febrero de 2023, (C-29), encuentra el Despacho, que el partidor efectúa adecuadamente la asignación porcentual a favor de los herederos de los causantes JULIO OROZCO BARRERA y MARIA ELISA CELY DE OROZCO y la confección de la hijuela de deudas, en el entendido que corresponde a aquellos (incluida la estirpe representada en los dos herederos fallecidos) un porcentaje neto de **8.8847%** $[97.7317\% \div 11]$ y siendo el **2.26829%** restante objeto de las acreencias hereditarias. De ésta forma de satisfacen las observaciones señaladas en auto de 02 de febrero de 2023

Así, la masa herencial se verifica sobre el derecho de dominio que recae respecto del inmueble ubicado en la vereda LA RAMADA del MUNICIPIO DE SOGAMOSO, denominado LOTE TERRENO hoy distinguido con la nomenclatura calle 53 C No. 11D-33, con numero predial 010203320013000 y matrícula inmobiliaria 095-126042 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso,

Este predio fue adquirido por los de cujus JULIO OROZCO BARRERA y MARIA ELISA CELY DE OROZCO, por compra al señor ESAU PULIDO, efectuada a través de escritura pública No. 964 de fecha 23 de agosto de 1966, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso, registrada en el FMI 095-126042 de esta localidad y que fue descrito con la alinderación particular en la diligencia de inventarios y avalúos.

El análisis del trabajo de partición demuestra el respeto del ordenamiento respecto a la inclusión de bienes, concretando la distribución de los haberes de la masa sucesoral de acuerdo con las proporciones del orden correspondiente, en tanto, luego de descontar los pasivos aprobados (**2.26829%**), se procedió a distribuir el restante porcentaje (**97.7317%**), en proporciones iguales (**8.8847%**) entre los once herederos que aceptaron la herencia y comparecieron en tal calidad, efectuando tal distribución, con hijuelas porcentuales que las integran, cumpliéndose de esta forma con las regulaciones pertinentes a saber los artículos 508 y 509 del CGP y 1045 y 1394 del C.C.

Del mismo modo, determinó una hijuela de deudas y gastos, que fue asignada a cargo de los señores BLANCA LIGIA OROZCO CELY, NELLY OROZCO CELY, MARIA INES OROZCO CELY, LUZ MARINA OROZCO CELY, LUIS ALFONSO OROZCO CELY, OMAR EDUARDO OROZCO CELY, CARMEN ROSA OROZCO CELY, SALOMON OROZCO CELY en calidad de **hijos de los causantes**, de los señores WILLIAM y SANDRA OROZCO LAVERDE como **herederos por transmisión** de su exánime padre HECTOR ANIBAL OROZCO CELY y de la señoras YAQUELINE, MILENA y LINA OROZCO SOLER, por trasmisión del derecho de su padre fallecido JUAN AGUSTIN OROZCO CELY, en común y proindiviso en proporción del **2.26889%** que corresponde al pago del pasivo sucesoral en su debida parte (**\$1.932.812**), la cual es pagada con la asignación de un porcentaje del bien relicto, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 1393 y 1411 del Código Civil.

Dicho lo anterior, resulta procedente impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación presentado por el Dr. OMAR DIAZ LOPEZ, radicado el 13 de febrero de 2023, obrante en el consecutivo 29 del plenario en drive.

Ya por último, el Despacho señalara como honorarios del partidor la suma de \$511.260 que corresponde al 0.6% del avalúo aprobado según la regla contemplada en el artículo cuarto, del Acuerdo 1852 de 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; honorarios que deben atender los interesados de acuerdo a la proporción que les corresponde en la liquidación de la herencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. **Aprobar** el TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION, de los bienes de la sucesión doble intestada de los señores JULIO OROZCO BARRERA y MARIA ELISA CELY DE OROZCO elaborado por el Dr. OMAR DIAZ LOPEZ, radicado el **13 de febrero de 2023** obrante en el **consecutivo 29** del plenario en drive.
2. **Protocolícese** la partición y la presente sentencia, este expediente en una Notaria del Circulo de la Ciudad de Sogamoso, conforme lo ordena el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del CGP. Apórtese copia de la constancia respectiva a este plenario.
3. Inscribáse esta sentencia y el trabajo de partición y adjudicación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien inmueble materia de distribución, como lo ordena el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del CGP. La parte interesada deberá aportar la certificación del registro, para que repose en el dossier.
4. Expídanse, a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de adjudicación de la herencia y de esta providencia, para los efectos pertinentes
5. Señalar como honorarios del partidor Dr. OMAR DIAZ LOPEZ la suma de \$511.260 que corresponde al 0.6% del avalúo de los bienes materia de distribución según la regla contemplada en el artículo cuarto del Acuerdo 1852 de 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; honorarios que deben atender los interesados de acuerdo a la proporción que les corresponde en la liquidación de la herencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 14, fijado el 31 de marzo de
2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 455b63563cc62eea22938c6c1dbcbd55658a0bb24da7ea288ea3d2dab7ed1979

Documento generado en 30/03/2023 02:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00891 00
Demandante : JUANA SAAVEDRA DE PEREZ
Demandado : ELENA SALAMANCA GODOY

Ingresa al despacho solicitud radicada el 22 de marzo de 2023 por la apoderada demandante (C- 65), donde solicita el pago de los títulos que se encuentren en favor de su poderdante.

Por ser procedente su solicitud, se ordenará el pago de los títulos 299568 a 302744 en favor de JUANA SAAVEDRA DE PEREZ C.C. No. 23336602, **para un total de \$3`393.559**

Lo anterior, como quiera que el valor de la liquidación del crédito¹ y las costas² (\$3`774.710,34), no superan el valor a cancelar.

Dicho esto, se requiere de la parte actora la actualización del crédito teniendo en consideración la relación cronológica de títulos efectuada a ordenes de este juzgado.

Por lo expuesto se **resuelve**:

1. Páguense los títulos 299568 a 302744 en favor de JUANA SAAVEDRA DE PEREZ C.C. No. 23336602, para un total de \$3`393.559
2. Exhortar a la partes la presentación de actualización del crédito teniendo en cuenta la fecha de consignación de los títulos correspondientes. Se facilita link para el ejercicio, lo anterior para los fines señalados en el siguiente numeral.

[67 2018-00891 REPORTE DE TITULOS A 29 MARZO 2023.pdf](#)

3. En respuesta a la solicitud visible al consecutivo 70 donde SALUD SOGAMOSO solicita informar si deben hacerse mas descuentos a salario de la demandada, infórmese que en la actualidad no se ha satisfecho la obligación por lo que debe proseguir efectuando los descuentos en la forma señala. En cuanto al monto de precisa que aquel debe hacerse en la cantidad de \$780.000 adicionales, ello sin perjuicio de que el ejercicio de liquidación pueda dar como resultado una suma inferior o superior. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 14 , fijado el día 31 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

¹ 3`654.210,34 (C-50)

² 120.500 (FL. 60 C-01)

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39189715b96eb76ccf7a9db0619cffadf351576dc2850ff8739d0b4632c94a3**

Documento generado en 30/03/2023 02:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 01023 00
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : MARIA ELENA CRUZ MENDOZA

Ingresa al despacho solicitud radicada el 9 de marzo de 2023 por la demandada MARIA ELENA CRUZ (Cons. 04), donde solicita el pago de los títulos que se encuentren en su favor.

Como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante providencia de fecha **26 de enero de 2023** (consecutivo 02); pero previamente contaba con aprobación de liquidación del crédito¹ y costas²; se ordenará el pago de los títulos judiciales constituidos hasta la fecha de terminación del proceso [títulos No. 278392 a 300843; causados entre el 4 de marzo de 2020 al 29 de diciembre de 2022] por la suma de \$15'569.003 en favor de la parte demandante y el título No. 301627 en tanto posterior constituido el 7 de febrero de 2023 por valor de \$275.502 en favor de la demandada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 14, fijado el día 31 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f69e257ddd4003f57b41747e2063bd843089765b2f212a08f4f2c7f58fda0fbf

Documento generado en 30/03/2023 05:17:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ 25 de julio de 2019

² 23 de mayo de 2019



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2018- 01152 00
Demandante : MONICA APARICIO MESA
Demandado : PABLO EMILIO SANCHEZ MATEUS Y OLGA ROSAS PULIDO

Se atiende el escrito impetrado por el apoderado de la parte demandante el día 24 de marzo de 2023 (C-28), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

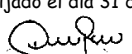
RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001 2018 - 00052 00 adelantado por **MONICA APARICIO MESA**, en contra de **PABLO EMILIO SANCHEZ MATEUS Y OLGA ROSAS PULIDO**, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 21 de marzo de 2019 (fl. 4 C-02), relacionado con el embargo y secuestro del automotor de placas BCD-986; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Oficiése.** Se ordena bajo la misma condición, al secuestre designado WILLIAM ANDRES MC S.A.S (ver diligencia de 6 de agosto de 2021 consec 16) que proceda a entregar el automotor al demandado PABLO EMILIO SANCHEZ MATEUS directamente o por medio de su depositario provisional y rindiendo cuentas de aquello, en el término de 3 días.
3. Ordenar el desglose de los títulos base de ejecución en favor de la parte demandada, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario de Colombia.
4. Archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 14 , fijado el día 31 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d28980e7cb044b82c086be02f63ef1f79c1afb77845962fef4e756c809e6e2**
Documento generado en 30/03/2023 11:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Acción: EJECUTIVO (Posterior)
Expediente: 157594053001-2019-00157-00
Demandante: JOSÉ MIGUEL BARRERA SANABRIA
Demandado: EDUARDO GARCÍA PÉREZ
PEDRO PABLO MANRIQUE LLANES

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora la remisión infructuosa del citatorio de que trata el artículo 291, remitido a la dirección CALLE 6 # 14-44 PISO 2 respecto del demandado, PEDRO PABLO MANRIQUE LLANES.

Conforme estas gestiones y en virtud de la petición incoada por el actor en mensaje de datos de 15 de noviembre de 2022 (C-03), se ordena el emplazamiento del señor MANRIQUE LLANES en los términos de la ley 2213 de 2022. Por Secretaría ejecútese tales menesteres.

2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del señor EDUARDO GARCÍA PÉREZ en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 14, fijado el 31 de marzo de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ca7aca6c3aa8ef6c9cc7eb84dbd299804b3a974cc20fa38cdef898d6a262**
Documento generado en 30/03/2023 05:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2019-00244-00
Ejecutante : HERNANDO CARDENAS ZAPATA
Demandado : BRENDA MARIE LANCHEROS GUTIERREZ Y OTRO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

Requírase por última vez al pagador de la empresa NOVUM ENERGY COLOMBIA S.A.S para que se sirva informar el trámite dado a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos, que esté devengando la demandada BRENDA MARIA LANCHEROS identificada con C.C. No.37.949.842, como trabajadora de dicha empresa. *So pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P. Ofíciase.*

Medida cautelar decretada con auto de 07 de julio de 2022 (C-24) e informada con oficio No. 1088 de 22 de julio de 2022 (C-26) y requerida con oficio No.021 (C-37)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 14, fijado el día 31 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a3f522feda0a75f4c03f981f3a215a9eeb45f006abb872aa9541a864e67b08

Documento generado en 30/03/2023 05:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2019 00351 00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : HECTOR JULIO ALVAREZ SUAREZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite el oficio No. 0345 procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso (*proceso 2020-00337*), donde informa que se ordenó la cancelación del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso 2019-00351, **sin señalar que quede aquello en favor de otra causa.**

Link de acceso: [02 2019-00351 CancelaciónRemanente.pdf](#)

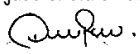
2. Como quiera que la anterior determinación deja libre el remanente que se había registrado en el numeral 9 del auto de 2 de septiembre de 2021 (consec 07) a favor del proceso 2021-0337 en conocimiento del Juzgado Primero y que, con pasado oficio 1198 de fecha 12 de octubre de 2021 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso dentro del proceso 2021-0336 había también solicitado el embargo del dicho remanente (consecutivo 11 cuad ppal), resolviéndose en auto de 4 de noviembre de 2021 (consec 11 acumulado) que ello no era posible por la vigencia del registro previo, **es procedente** ante el cambio de la situación que motivo la negativa, **ordena tener en cuenta la solicitud de embargo de remanente** que se comunicó en el Oficio 118 emitido por el Juzgado Segundo, dada la cancelación del anterior y previo.

De esta manera **SE TOMA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTE** para el proceso **2021-0336** en conocimiento del Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y demandado HECTOR JULIO ALVAREZ SUAREZ; comuníquese explicando que ello obedece a la cancelación del embargo de sobrantes que precedía.

Esta disposición deja sin efecto lo ordenado en el numeral 4 del auto de 4 de noviembre de 2021 (consec 11)

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 14, fijado el día 31 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa623337ef6e3bc7ea14274848f6c38ff0e9d469bf0b234e90cd533db45ad2c1**

Documento generado en 30/03/2023 05:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Acción: SUCESION
Expediente: 157594003001 2019 00373 00
Causante: CATALINA BECERRA DE PEREZ
Promotor: ELSA MARINA PEREZ BECERRA Y OTROS

OBJETO DEL PROVEIDO

Habiéndose surtido el trámite procesal, es del caso proceder a la emisión de la sentencia que ponga fin a la instancia, de conformidad con lo siguiente:

I. LA DEMANDA

La señora ELSA MARINA PEREZ BECERRA, actuando a través de apoderado judicial, Dra. ESPERANZA AVELLA MARTINEZ, promovió demanda de SUCESION INTESTADA de la causante **CATALINA BECERRA DE PEREZ** (C-01 fls 01-32), quien falleció el 23 de enero de 2017.

II. TRAMITE

Mediante auto de 26 de septiembre de 2019 (C-01 fls. 36-37), el Juzgado Primero Civil Municipal declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de **ELSA MARINA PEREZ BECERRA**, reconociendo como heredera a ELSA MARINA PEREZ BECERRA, en calidad de hija de la causante, y ordenó también emplazar a los también hijos:

DORIS BEATRIZ PEREZ BECERRA

EDGAR PEREZ BECERRA

MARY PEREZ BECERRA

ELBA LUZ PEREZ BECERRA y

LUIS ALFREDO PEREZ BECERRA

De igual forma notificar a la heredera **CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA**.

La heredera CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA se notificó del auto de apertura de la sucesión el 05 de noviembre de 2019, conforme se observa en el sello secretarial a folio 40 del consecutivo 01.

El emplazamiento de los herederos DORIS BEATRIZ PEREZ BECERRA, EDGAR PEREZ BECERRA, MARY PEREZ BECERRA, ELBA LUZ PEREZ BECERRA y LUIS ALFREDO PEREZ BECERRA y de los herederos indeterminados de la causante CATALINA BECERRA DE PEREZ, se verificó tal y como se aprecia a consecutivo 14 del expediente digital.

A través de auto de 04 de marzo de 2021 (C-23), y por solicitud proveniente del proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicación **2020-0193**, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, este estrado tuvo por **embargados los bienes que le fueran adjudicados** a la señora CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA en el presente trámite liquidatorio.

En providencia de 13 de mayo de 2021 (C-35), se nombró como curador ad-litem de DORIS BEATRIZ PEREZ BECERRA, EDGAR PEREZ BECERRA, MARY PEREZ BECERRA, ELBA LUZ PEREZ BECERRA y LUIS ALFREDO PEREZ BECERRA en su calidad **hijos de la causante** CATALINA BECERRA DE PEREZ, al Dr. DIEGO FERNANDO MARTINEZ SANCHEZ.

Tras efectuar contestación en mensaje de datos de 14 y 15 de junio de 2021 (C-40 y C-41), el Despacho inadmitió la misma en auto de 16 de septiembre de 2021 (C-52) al constatar que en dichos memoriales no se efectuaba ninguna manifestación respecto de la aceptación de la herencia a nombre de los herederos determinados emplazados. Igualmente se ordenó oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL al existir dudas respecto de la supervivencia de EDGAR PEREZ BECERRA, conforme las pesquisas adelantadas por el curador designado.

Corroborada la existencia civil del heredero EDGAR PEREZ BECERRA (C-56) y aceptada expresamente la herencia a nombre de los asignatarios emplazados (C-53), mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2021 (C-58), se convocó a la **audiencia de inventarios y avalúos**, la cual se surtió el 08 de febrero de 2022 (C-69 y C-69.1).

En la vista pública referida se hicieron presentes múltiples asistentes que alegaron poseer la calidad de terceros acreedores de la sucesión, atributo que no fue reconocido por los herederos de la causante, por lo que el Juzgado dispuso no otorgar dicha calidad a los acreedores concurrentes, sin perjuicio de las objeciones que aquellos pudiesen presentar a los inventarios presentados en dicha audiencia; las objeciones fueron presentadas por varios de los asistentes.

Tras efectuarse el procedimiento correspondiente en la misma audiencia de 08 de febrero de 2022, el Despacho decidió **no acoger las objeciones** planteadas por los acreedores presentes para incluir sus créditos en la presente causa liquidatoria, resaltando que para la satisfacción de los mismos deberán impetrar proceso judicial separado como señala el artículo 501 del CGP y en particular frente a la identificada deudora que antes que la causante era una de las herederas.

Así, tras resolver las objeciones incoadas, en la misma vista pública se **aprobaron los inventarios y avalúos respectivos**, decretando la partición de la herencia y, al no haber acuerdo común para ello por parte de los asignatarios, se designó a la auxiliar de la Justicia MARIA LUISA CRISTANCHO MARTINEZ, para la confección del trabajo de partición.

Posteriormente, tras concederse facultades para ello por parte de los herederos representados judicialmente, se relevó a la Dra. CRISTANCHO MARTINEZ de su calidad de partidora y se nombró a los togados ANDRES JIMÉNEZ OTALORA, DIEGO FERNANDO MARTINEZ y ESPERANZA AVELLA MARTINEZ **como partidores**; profesionales del derecho que fungen como apoderados de los herederos determinados actuantes y de los emplazados (ver consecutivo 93)

Los partidores en comento, **solicitaron la venta en pública subasta** del único bien relicto de la sucesión, actuación que fue **rechazada** por sus poderdantes y por tanto no autorizada por este estrado judicial en providencia de 18 de agosto de 2022 (C-103). En dicha providencia igualmente se reconoció como heredero de la causante al señor **LUIS HERNAN PEREZ BECERRA**, quien compareció al proceso y demostró su vocación hereditaria (C-96)

Se allega trabajo de partición con mensaje de datos del 02 de septiembre de 2022 (C-109), del cual se corrió traslado conforme se dispuso en auto de 30 de septiembre de 2022 (C-112) y que ingresa al Despacho para proferir decisión, improbándose en primera oportunidad en auto de 09 de diciembre de 2022 (C-117), por defectos en: i) proporción de hijuelas; ii) gravamen sobre los derechos de la heredera CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA, iii) asignación del pasivo; iv) identificación del inmueble

Se radica nuevo trabajo con mensaje de datos del 19 de enero de 2023 (C-121) y se corre traslado del mismo en auto de 02 de febrero de 2023 (C-122).

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Interesados.

El Juzgado no aprecia defecto o irregularidad en relación con la legitimación de quienes se han presentado a reclamar los bienes de la difunta CATALINA BECERRA DE PEREZ (C-01 fl 05).

Es así que en la presente causa mortuoria, han comparecido y acreditado su calidad de herederos:

- ELSA MARINA PEREZ C.C. 33447342 (C-01 fl 07)
- DORIS BEATRIZ PEREZ BECERRA (C-01 fl 09)
- EDGAR PEREZ BECERRA (C-01 fl 11)
- MARY PEREZ BECERRA (C-01 fl 13)
- CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA C.C. 46.354.071 (C-01 fl 15)
- ELBA LUZ PEREZ BECERRA (C-01 fl 17)
- LUIS ALFREDO PEREZ BECERRA (C-01 fl 19)
- LUIS HERNAN PEREZ BECERRA C.C. 9.510.573 (C-01 fl 15)

Los anteriores como herederos en primer grado de la causante, CATALINA BECERRA DE PEREZ.

Se cumple en consecuencia con la vocación hereditaria de los interesados conforme al primer orden, como lo establece el artículo 1045 del CC.

3.2. Agotamiento del trámite legal

Al examinar la actuación, el juzgado aprecia que se ha cumplido con las ritualidades propias del proceso de sucesión intestada desde la apertura del proceso, el emplazamiento a los eventuales interesados, la confección de inventarios y avalúos, la designación de partidor y la presentación de trabajo de partición.

Del mismo modo, le fue informado a la DIAN, de la existencia de éste proceso (C-01 fl 39), de acuerdo a lo normado en el artículo 844 del estatuto tributario, ante lo cual dicha entidad se limitó a solicitar documentos para la emisión del paz y salvo respectivo.

En mensaje de datos de 15 de febrero de 2021 (C-24) dicha entidad manifestó que “Que revisados los aplicativos de SIPAC, obligación financiera y los procesos persuasivos y coactivos que se manejan en esta Seccional y el cruce de información a nivel nacional, se constató que la sucesión de CATALINA BECERRA DE PÉREZ C.C. 24.107.480, NO registra obligaciones pendientes de cancelar con el fisco Nacional por concepto de los impuestos administrados por la DIAN de RENTA, VENTAS, RETENCION EN LA FUENTE, TRIBUTOS ADUANEROS Y CAMBIARIOS”.

3.3. Trabajo de partición y adjudicación

Finalmente, al examinar el trabajo de partición y adjudicación presentado al consecutivo 121 el Despacho puede anunciar la aprobación del mismo.

Antes de pronunciarse sobre su corrección, es importante señalar que la participación del DR HENRY ANTONIO LOPEZ BAYONA, en el dicho trabajo de partición como representante de “los acreedores” de la señora CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA, si bien constituye una incorrección cuando no fue reconocida obligación alguna en su favor ello no impedirá que se emita pronunciamiento respecto de la partición que presentan los demás profesionales del derecho genuinos legitimados para su confección.

Bien se ha dicho esto, el Despacho encuentra que los partidores efectúan adecuadamente la asignación de los herederos reconocidos, conformando tantas hijuelas como asignatarios concurren a este trámite. Igualmente se corrigen los datos de identificación del inmueble (linderos) y se determina la calidad de los derechos que poseía la de cujus respecto del bien relicto (dominio). De esta forma de satisfacen las observaciones señaladas en auto de 09 de diciembre de 2022 (C-117).

Ahora bien, respecto de la confección de una hijuela de deudas para el pago de los pasivos denunciados en la audiencia de inventarios y avalúos los partidores expresan:

“Así mismo el Pasivo que fue aprobado en la Diligencia de Inventarios y Avalúos, en la actualidad se encuentra cancelado. Es decir, no existe Pasivo alguno de la Sucesión, como puede verse en el Histórico De Pagos, expedido por el Municipio de Sogamoso, con fecha 12 de enero de 2023, el cual se anexa.”

Para sustentar dicha petición se adosa una especie de “*historial de pagos*” del inmueble ubicado en la Cra 11 No. 20-06 L1:



Municipio de Sogamoso
Nit: 891.855.1301
Tel. 706668

MUNICIPIO DE SOGAMOSO
NIT 891855130-1
HISTÓRICO DE PAGOS

Cédula Catastral
Propietario
Dirección

010201110011901
CATALINA BECERRA PEREZ
K 11 20 06 L 1

Recibo No	Fecha	Banco	Valor	Año	Avaluo	Tipo Recibo
202302860	01/03/2022	CONFIAR 117076588	\$ 1,053,742	2020-2022	\$ 52,212,000	Vigencia
201961314	10/06/2019	HUMANO - OCCIDENTE 39100011	\$ 227,245	2019	\$ 31,827,000	Vigencia
201845699	21/03/2018	HUMANO - OCCIDENTE 39100011	\$ 177,366	2018	\$ 30,900,000	Vigencia
201759719	22/05/2017	CONFIAR 117076588	\$ 165,600	2017	\$ 30,000,000	Vigencia
201668201	27/12/2016	OCCIDENTE 391000114	\$ 206,168	2016	\$ 29,126,000	Vigencia
201564280	21/07/2015	CAJA	\$ 394,334	2014-2015	\$ 28,278,000	Vigencia
201309944	04/04/2013	CAJA SOCIAL 4908507	\$ 131,137	2013	\$ 26,654,000	Vigencia
201221007	23/01/2012	CAJA SOCIAL 1622-1	\$ 90,095	2012	\$ 15,696,000	Vigencia

Para solventar esta situación, el Despacho tendrá en cuenta las siguientes consideraciones.

Se memora que en la diligencia de inventarios y avalúos se presentó un pasivo por la suma de **\$1.040.940**, correspondiente a la deuda que, por concepto de impuesto predial de los años 2020, 2021 y 2022, se predicaba del único bien relicto objeto del trámite liquidatario.

Tal deuda de la sucesión alega haberse **pagado**, sin que se mencione **el asignatario o la tercera persona que ejecutó el cumplimiento de dicha obligación**.

Contrastando la **identificación del inmueble relicto** con la del predio del cual supuestamente ya se han cancelado los réditos tributarios, aprecia este Juzgado que hay identidad tanto en la cedulación catastral como en la dirección física señalados en la prueba documental aportada en libelo inicial (C-01 fl 30), como en el histórico de pagos allegado:

Código Catastral		Nit. / C.C.		Nº recibo ant.		Área Has		Área M2.		A. Const.		Zona Geo		Uso Suelo	
01-02-0111-0011-901		24107480		201845699		0		26		41		03-00		UR	
Propietario				Años a Pagar				Dirección Predio							
BECERRA PEREZ CATALINA				2019 A 2019				K 11 20 06 L 1							
Dirección Correspondencia				TAR		Pague antes de		Último Año Pago		Fecha Pago		Valor Pagado			
K 11 20 06 L 1				UB		31/05/2019		2,018		21/03/2018		177,366.00			

AÑO	%M	AVAUO	IMPUESTO	INTERES	DESCTO.S. PRED	S.BOMB	CAR	S.ALU.	EXCED.	DEVOL.	TOTAL
2019	7.00	31,827,000	222,789	0	-22,279	0	4,456	0	0	0	204,966
TOTALES			222,789	0	-22,279	0	4,456	0	0	0	204,966

Igualmente, y para ahondar en garantías procesales, este Despacho consultó la base de datos pública de la secretaría de hacienda y gestión financiera del municipio de Sogamoso¹, verificando en efecto, tanto el pago del pasivo denunciado en la audiencia de inventarios multicitada y anotado por los partidores designados en el trabajo liquidatorio presentado, como la coincidencia de los datos de identificación del bien relicto:



Municipio de Sogamoso
Nit: 891.855.1301
Tel: 770 66 68

SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
FACTURA DE COBRO



NIT: 891.855.130-1

Fecha Emisión :23/03/2023
N° Factura:202429935

Código Catastral		NIT / C.C.		N° recibo ant		Área Hecte		Área m²		Área constr.		
0102000001110901900000011		4107480		202302860		0		26		41		
Propietario				Años a Pagar		Dirección		K 11 20 06 L 1				
CATALINA BECERRA PEREZ				2023-2025		Avalúo		54462000				
Codigo Postal		Pague Antes De		Último Año Pago		Fecha Pago		Valor Pagado				
Mat. Inmobiliaria		31/03/2023		2022		01/03/2022		\$ 1,053,742				
K 11 20 06 L 1												
Año	%M TAR	Avalúo	Impuesto	Interés	Descuento	S. Pred	S. Bomb	Car	S. Alu.	Exced.	Devol	Total
2023	6	\$54,462,000	\$326,772	\$0	-\$49,016	\$0	\$6,535	\$0	\$0	\$0	\$0	\$284,291
TOTALES			\$326,772	\$0	-\$49,016	\$0	\$6,535	\$0	\$0	\$0	\$0	\$284,291

Así, al confirmarse el fenecimiento del pasivo sucesoral aprobado, **por pago de tal acreencia**, sería inane exigir la conformación de una hijuela de deudas, que en última instancia es la adjudicación del activo sucesoral a los herederos pero en forma modal para que con dicho patrimonio se efectuó la satisfacción de las deudas hereditarias, si ya tales créditos ya se han cancelado.

Sobre el particular, ha de tenerse en cuenta que es deber del Juzgado considerar las situaciones que, con relevancia para el asunto tengan ocurrencia en desarrollo del trámite. Así el artículo 281 de la norma procesal vigente, señala:

“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS: (...)

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

(...).”

Conforme estas disertaciones, el Despacho **aceptará** la explicación dada por los partidores en cuanto a la no inclusión de pasivo alguno en el trabajo de liquidación y en consecuencia proseguirá con el estudio de los demás aspectos a considerar del mismo

Así pues, la masa herencial se verifica así:

En primer lugar, sobre los derechos de dominio que existen en el LOCAL No.1, ubicado en la Carrera 11 No. 20 – 06, EDIFICIO KATAMAR, de la ciudad de Sogamoso, Boyacá, con área privada de 41.22 M2, , predio identificado según Escritura Publica No. 4582 del 04 de noviembre de 1993 de la Notaria Segunda del Círculo de Sogamoso, y registrado a F.M.I. No. 095-73434 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Sogamoso.

Este inmueble fue adquirido por la causante CATALINA BECERRA DE PEREZ por adjudicación en la liquidación de la comunidad con PEREZ CASTILLO LUIS ALFREDO según escritura del 1281 del 14 de agosto de 1980 de la notaria 2da de Sogamoso, registrada el 10 de septiembre de 1980 FMI 095-14865 y posteriormente sometido a régimen de propiedad horizontal como EDIFICIO KATAMAR identificando al predio de este activo, como LOCAL No. 1 según la Escritura No. 4582 de 4 de noviembre de 1993 de la Notaria 2da de Sogamoso y registrado a folio, con matrícula especial 095-73434 de la ORIP de Sogamoso.

¹ <https://tramitesweb.sysman.com.co/apps/FAC/index.jsp?id=e46bc2ef973055d8ffece754d9979c3c>

Siendo ocho, los herederos reconocidos en esta causa liquidataria como ya fueron relacionados, la distribución en cuotas de 12.5% se muestra adecuada, cumpliéndose de esta forma con las regulaciones pertinentes a saber los artículos 508 y 509 del CGP y 1045 y 1394 del C.C.

Por otra parte, en lo correspondiente a la segunda partida, **el producto de la renta generada en virtud del contrato de arrendamiento suscrito con posterioridad a la diligencia de secuestro** efectuada en curso y en virtud del presente trámite, es necesario indicar que en concordancia con los artículos 1395 y 1400 del Código Civil, los frutos causados con posterioridad al fallecimiento del de cujus, **pertenecen a todos los asignatarios mientras permanezca la indivisión**, motivo por el cual, la asignación del 12.5% de los dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho se aprecia correcta.

Ahora bien, tratándose este activo de un emolumento de pago mensual de incremento constante, es apenas consecuente que el monto a repartir requiera ser actualizado a las sumas que se encuentren disponibles a la fecha de expedición de la presente sentencia y según el artículo 1396 CC-

En este sentido, estando disponibles por concepto del activo segundo, a saber, el producto de la renta generada en virtud del contrato de arrendamiento suscrito respecto del bien relicto, la suma de **\$20.600.000**, (consecutivo 123) esta será repartida entre los herederos reconocidos en un porcentaje de 12.5%, correspondiendo **a cada uno de ellos** dineros a favor por valor total de **\$2.575.000**, para cuyo pago y entrega se ordenarán los respectivos fraccionamientos.

Es importante señalar en lo que respecta a las asignaciones que por su derecho hereditario le correspondan a CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA, **éstas quedarán embargadas** a favor del proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicación **2020-0193**, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, considerando el embargo que sobre sus derechos herenciales fue anotado en el trámite procesal, como así lo precisa el trabajo de partición por lo que en consecuencia se dispondrá su aprobación bajo la dicha condición, lo cual se advertirá en la presente sentencia para evitar yerros.

Dicho lo anterior, resulta procedente impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación presentado por los Drs. ANDRES JIMÉNEZ OTALORA, DIEGO FERNANDO MARTINEZ y ESPERANZA AVELLA MARTINEZ, radicado el 19 de enero de 2023, obrante en el consecutivo 121 del plenario en drive.

Otras consideraciones

El Juzgado en el actual momento procesal dispondrá la fijación de **honorarios definitivos** de la secuestre relevada NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRIGUEZ, tal como fuera anunciado en auto de 14 de julio de 2022 (consecutivo 93). Estipendio que debe ser cancelado por cada uno de los asignatarios a prorrata de sus intereses.

Dicho esto, el Despacho a partir de las cuentas aprobadas tendrá como estipendio por gastos a favor de la secuestre la suma de \$102.600 y como honorarios definitivos sobre el valor percibido por arrendamientos [\$136.000.000] bajo su administración el 4% del producto según la regla del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo 1518 de 2002, para un valor de **\$544.000**. así encontramos como valor de los honorarios la suma de **\$646.600**.²

De igual manera se fijaran **gastos** de curaduría a favor del Dr DIEGO FERNANDO MARTINEZ, pues si bien su actividad no genera reconocimiento de honorarios (art. 48 CGP),

² Corresponderá entonces a cada uno de los herederos un valor de \$80.825.°°

de acuerdo con lo señalado en la sentencia C-159 de 1999, dicho concepto es diverso y constituye reconocimiento de los dineros en que haya podido incurrir el profesional del derecho para vigilar por espacio de 5 años el proceso, movilizarse para la atención de las audiencias y acercamientos con los demás sujetos procesales, así como por las fracciones correspondientes a los gastos de servicios que representan la participación en el trámite sub lite. Merced a lo anterior, el Despacho señalará como suma la cantidad de **\$400.000** que deben cancelar los interesados en este trámite a prorrata de sus derechos³

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. **Aprobar** el TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION, de los bienes de la sucesión intestada de la causante CATALINA BECERRA DE PEREZ elaborado por los apoderados ANDRES JIMÉNEZ OTALORA, DIEGO FERNANDO MARTINEZ y ESPERANZA AVELLA MARTINEZ, el 19 de enero de 2023, obrante en el **consecutivo 121** del plenario en drive. Se tiene por ineficaz la participación del abogado HENRY ANTONIO LOPEZ BAYONA en dicho trabajo de partición según lo expresado ut supra.
2. **Protocolícese** la partición y la presente sentencia, este expediente en una Notaria del Circulo de la Ciudad de Sogamoso, conforme lo ordena el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del CGP. Apórtese copia de la constancia respectiva a este plenario.
3. **Inscríbese esta sentencia** y el trabajo de partición y adjudicación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien inmueble materia de distribución (095-73434), como lo ordena el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del CGP. La parte interesada deberá aportar la certificación del registro, para que repose en el dossier.

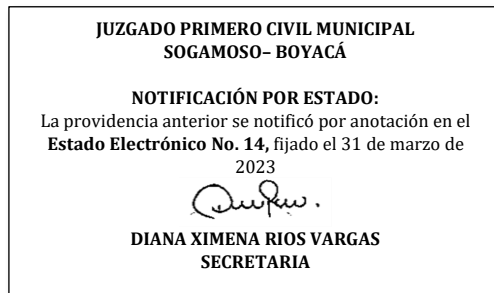
3.1. Se precisa que la cuota que corresponda a la señora CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA C.C. 46.354.071, quedará conforme al trabajo de partición y según lo señalado en auto de 4 de marzo de 2021 **embargada** a favor del proceso ejecutivo 2020-0193, que adelanta el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, siendo demandante ANA ISABEL AREVALO y NAIRO REYES PEREZ y demandada la señora CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA-
4. Expídanse, a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de adjudicación de la herencia y de esta providencia, para los efectos pertinentes.
5. Cancélese la medida de embargo decretada con auto de 26 de septiembre de 2019 (C-01 fls 36-37) y la orden de secuestro decretada en providencia de 23 de enero de 2020 (C-01 fls 59-60) sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No 095-73434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Comuníquese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para que se sirva obrar de conformidad.
6. Se ordena ala auxiliar de la Justicia GRUPO PROSPERAR ABB S.A.S, en calidad de secuestre del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 095-73434 de Sogamoso, para que proceda a la entrega de bienes a los asignatarios en las proporciones correspondientes y a la rendición de cuentas comprobadas de su administración. Se aclara que en cuanto a la cuota correspondiente a la señora CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA, deberá ponerse a ordenes del Juzgado 2 Civil Municipal de Sogamoso proceso 2020-193 en cuanto el derecho está siendo perseguido por dicha autoridad judicial; mismo tratamiento que deben recibir los frutos.

³ Corresponde a cada asignatario \$50.000.ºº

7. Se ordena la conversión de los títulos judiciales consignados con ocasión al proceso en favor de los herederos ELSA MARINA PEREZ, DORIS BEATRIZ PEREZ BECERRA, EDGAR PEREZ BECERRA, MARY PEREZ BECERRA, CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA, ELBA LUZ PEREZ BECERRA, LUIS ALFREDO PEREZ BECERRA y LUIS HERNAN PEREZ BECERRA por la suma de \$2.575.000 para cada uno. Realícense los fraccionamientos que sean necesarios.
- 7.1. Las sumas que corresponda a la señora CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA deberán convertirse a órdenes del proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicación **2020-0193**, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO siendo demandante ANA ISABEL AREVALO y NAIRO REYES PEREZ y demandada la señora CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA
8. Fijar, de acuerdo con la motivación expuesta y como honorarios definitivos en favor de la secuestre NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRIGUEZ la suma de **\$646.600**; suma que deben cancelar los asignatarios a prorrata de sus derechos
9. Señalar como gastos de curaduría en favor del abogado DIEGO FERNANDO MARTINEZ, la suma de **\$400.000**, conforme las motivaciones expuestas; suma que deben cancelar los asignatarios a prorrata de sus derechos.
10. Comuníquese el resultado de lo ordenado en los numerales 3 y 7 al Juzgado 2 Civil Municipal proceso 2020-0193, para su conocimiento y fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc6c3ec81f24474771f157631d1f08ec215d8d9f3f89cdc54978b8a4339742c**

Documento generado en 30/03/2023 05:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Acción: EJECUTIVO POSTERIOR MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00007 00
Demandante: DARIO CASTELLANOS MORENO
Demandado: JAIRO ANTONIO ROJAS RODRIGUEZ y H.O. J. CONSTRUCTORES S.A.S

Con mensaje de datos de 10 de marzo de 2023, el Dr. IVAN HUMBERTO CHAVEZ ALARCON, quien dice fungir como apoderado de la parte actora solicita librar mandamiento ejecutivo respecto del acta de conciliación suscrita por las partes en audiencia de 21 de febrero de 2021 (CPrincipal C-07).

En relación a la solicitud de mandamiento de pago, se inadmitirá a efecto de que en un término de cinco (5) días, se aclare o subsanen los siguientes defectos:

- a) La pretensión primera persigue el pago VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$22.500.000), saldo restante de la obligación aceptada por la pasiva y que equivalía a un total de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27'000.000).

Ahora bien, dicha acreencia se persigue como un monto total, empero aprecia el Despacho que el cumplimiento de ésta **fue pactada en cuotas temporalmente diversas en su fecha de exigibilidad**.

En este sentido, habrá de adecuarse la fecha de causación del capital debido, teniendo en cuenta la exigibilidad de cada cuota y el monto que de ella se deprecaba. Deberá la parte actora adecuar su petición y agregar **tantas pretensiones como sean necesarias**, distinguiendo individualmente cada concepto y su fecha de exigibilidad.

Lo anterior también debe aplicarse a los intereses moratorios de cada cuota, señalando la fecha de exigibilidad de los mismos y el monto del capital que corresponde que deba indentificarse para su cálculo

- b) La pretensión segunda solicita el pago de una suma liquida de *por concepto de "interés corriente"*. Toda vez que en el acta de conciliación suscrita no se presente integrado tal concepto y el ordenamiento procesal no lo presume para este tipo de asunto, deberá el actor explicar el origen de este rédito y, de ser necesario corregir, reemplazar o retirar la pretensión en comento.
- c) No se aprecia allegado con el escrito actor poder alguno que faculte al togado para actuar en nombre y representación del señor DARIO CASTELLANOS MORENO. El mandato conferido en el proceso primigenio se verifica otorgado a través de la figura del endoso en procuración para el cobro de un título valor; sin embargo siendo el documento base de ejecución un acta de conciliación, tal poder se observa incompatible con el trámite de marras. Apórtese.

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE

1. Inadmitir la solicitud de mandamiento de pago por las razones expuestas. Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, para subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 14, fijado el 31 de marzo de
2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cead791417c3aa1ebaf6f13ea16de3bd854d30b464796869776b92324696c7e4**
Documento generado en 30/03/2023 05:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Acción: SUMARIO - PERTENENCIA
Expediente: 157594003001 2020-00015 00
Demandante: BEATRIZ VALDERRAMA
Demandado: RICARDO ALBERTO BAEZ AVENDAÑO y PERSONAS
INDETERMINADAS

Ingresa al Despacho, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda, con radicación de fecha 22 de marzo de 2023, suscrito por el Dr. CARLOS ANDRES CORREDOR GRANADOS, en calidad de apoderado de la parte actora.

Encuentra el Despacho que las facultades del togado CORREDOR GRANADOS son suficientes (C-00 fl 02) para que proceda la terminación del proceso por desistimiento de la totalidad de las pretensiones, advirtiendo tal renuncia se hace de forma incondicional.

Conforme las previsiones del numeral 8° del artículo 365 del CGP, no habrá condena en costas por cuanto no se advierte prueba de su causación.

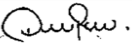
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Aceptar el desistimiento de la totalidad de las pretensiones, efectuado por la parte actora. Éste desistimiento se entiende incondicional, y pone fin al proceso.
2. Sin condena en costas por lo expuesto.
3. Archívense las diligencias dejando las anotaciones de rigor. Efectúese el desglose de los anexos de la demanda al actor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 14, fijado el 31 de marzo de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc61b2899d91ab3e4609808aa1566d2e11a6530d02e6235f4bdf394b7ae1885**

Documento generado en 30/03/2023 02:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2020-00036-00
Demandante: BRIGITH RICO PINEDA
Demandado: EDELMIRA FERNÁNDEZ y HENRY OCTAVIO SÁNCHEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Para el cumplimiento de las cargas establecidas en el auto de 9 de marzo de 2023 visto al consecutivo 22 se señala un término de 30 días, a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito como lo autoriza el artículo 317 cGP-

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 14, fijado el 31 de marzo de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f37124a45185c39ec0abc511cf48570c535b9e397fd5972898dcdb2622e7697**

Documento generado en 30/03/2023 05:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Acción: VERBAL PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2020 00348 00
Demandante: MARIA ELVIA PATIÑO GUTIERREZ
Demandado: H.D. de EFRAIN PATIÑO GUTIERREZ y SARA DE JESUS GUTIERREZ y otros

Procede el Despacho a calificar el cumplimiento de lo ordenado en auto de 9 de febrero de 2023 (consecutivo 41) providencia en la cual se ordenó:

(...)

Para ello se ordenará a la parte actora notificar: i) **este auto y la providencia de 10 de junio de 2021, informando a la parte demandada, RAFAEL ANTONIO PATIÑO GUTIERREZ y MERCEDES PATIÑO GUTIERREZ que cuentan con el término de 3 días conforme lo señalado en el artículo 137 CGP para alegar la nulidad o sanearla (lo cual ocurre también por el silencio). Advirtiéndole que en caso de guardar silencio o sanearla el proceso seguirá su curso y no se podrá alegar posteriormente el defecto o quebrantamiento del derecho de defensa**

(...)

2 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del CGP se ordena a la parte actora poner en conocimiento de los señores RAFAEL PATIÑO GUTIERREZ y MERCEDES PATIÑO GUTIERREZ, la causal de nulidad descrita en el artículo 133, numeral 8º del CGP

3. Notifíquese a los señores RAFAEL PATIÑO GUTIERREZ y MERCEDES PATIÑO GUTIERREZ la causal de nulidad advertida, de conformidad con lo reglado por el artículo 291 y 292 del CGP o el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, para que, si así lo desean, aleguen la nulidad dentro de los 3 días siguientes a su notificación. Se advierte que en caso de guardar silencio la misma se considerará saneada y se proseguirá con el normal desarrollo del proceso.- se destaca-

La parte actora para acreditar el acatamiento de esta disposición allega en los consecutivos 42 y 43 tramite de citación y en los consecutivos 44 y 45 trámite de aviso, no obstante tales gestiones de notificación no resultan idóneas.

Se iniciará por señalar que las citaciones únicamente mencionan como providencia a notificar el auto de 10 de junio de 2021, dejando por contera de aludir que la notificación ordenada también se dispuso frente a lo prevenido en el auto de 9 de febrero de 2023, que es justamente la que pone en conocimiento el defecto nulitivo; la mas importante en tanto es la que concede el término y prevé las consecuencias si aquel no es alegado.

El aviso es igualmente defectuoso puesto que, además de no mencionar la providencia de 9 de febrero de 2023, tampoco la adjunta dentro de los documentos cotejados.

Por lo expuesto se resuelve:

1. Calificar negativamente las gestiones de notificación de RAFAEL PATIÑO GUTIERREZ y MERCEDES PATIÑO GUTIERREZ visibles en los consecutivos 42 a 45, por defectos en la confección de las citaciones y avisos, según lo señalado en esta providencia.
2. Requerir a la parte actora para el cumplimiento de las cargas descritas en los numerales 2º y 3º del auto de 9 de febrero de 2023, en el término de 30 días so pena de desistimiento tácito conforme al artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 14, fijado el 31 de marzo de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b51d20ca8fd29e91daf3c615dd396de79359557eeb77cb7afbc8dd9a7d56685**

Documento generado en 30/03/2023 05:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Acción: SUCESION
Expediente: 157594053001 2021-00006 00
Causante: JOSE DANIEL RINCON DUCÓN (Q.E.P.D.)
Promotor: CARLOS EDUARDO RINCON CARDENAS y OTROS

Ingresa para calificación, trabajo de partición allegado por la Auxiliar de la Justicia GUSTAVO ERNEY AVELLA, con radicación de fecha 19 de diciembre de 2022 (C-32).

Habiéndose surtido el traslado del mismo (C-24), sin que se haya presentado objeción alguna, entra el Despacho a resolver, para la sustanciación e impulso del proceso, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 509 del C.G.P., improbando el trabajo de partición precedente, por las siguientes razones:

a) División de las hijuelas

En la presente causa mortuoria, se tiene que han de **conformarse tantas hijuelas como herederos del causante**.

Así, estando reconocidos como herederos los señores 1) CARLOS EDUARDO RINCÓN CÁRDENAS, 2) LUZ MARINA RINCÓN CÁRDENAS, 3) JULIO DANIEL RINCÓN CÁRDENAS, 4) JOHN FREDY RINCÓN BARRERA, 5) ANA CAROLINA RINCÓN BARRERA, 6) OSCAR DANIEL RINCÓN BARRERA 7) WILSON RINCON CÁRDENAS y 8) LUIS FELIPE RINCÓN PARRA, se deberán señalar individualmente las hijuelas respectivas y adecuar las fracciones porcentuales a dividir en ocho partes iguales.

b) Distribución porcentual de activos y pasivos

Si bien la asignación a los herederos obedece al 100% del activo **neto**, aprecia este estrado que, al existir pasivos reconocidos en la presente causa liquidatoria (C-23), no se ha procedido al cálculo de la cifra neta requerida, repartiéndose a los herederos el acervo **bruto** de la sucesión.

El juzgado encuentra que el 100% que representan las partidas de los predios a repartir (partida 1ª-4ª), corresponde a la suma de \$36.696.000 y que el pasivo consolidado corresponde a la suma de \$600.000. Así tenemos que si bien el acervo bruto corresponde a la suma de **\$36.696.000**, lo cierto es que tal no es el monto a repartir entre los herederos, debiéndose primero restar de aquella suma el **pasivo**, obteniendo las siguientes cifras:

$$\$36.696.000 \text{ (acervo bruto)} - \$600.000 \text{ (pasivos)} = \$36.096.000 \text{ (activo neto)}.$$

Además la distribución del pasivo se comenta en 7.5% a cada uno lo cual se muestra incorrecto en tanto son 8 los herederos.

se debe advertir además que la conformación de una hijuela de deudas, tal como viene dicho desde la providencia anterior, supone que se adjudique en común a los herederos

“bienes suficientes” o una proporción de uno o algunos para que son su venta, cesión o cualquier otro negocio se atiendan las deudas de la sucesión. Existe libertad en el partidor, si no recibe instrucciones de los herederos para escoger el bien o los bienes cuya proporción entregará a los herederos bajo el mote de hijuela de deudas.

Finalmente, habrá de indicarse que la distribución de la partida tercera del activo presentada contiene valores erróneos en su distribución. Siendo avaluada la partida en comento por la suma de **\$2.920.500**, no es factible que la distribución que de ella se haga a cada heredero corresponda a la suma de \$730.125, pues dicha cifra multiplicada por el número de herederos (ocho) arroja un resultado de 5.841.000

Por lo anteriormente dispuesto, y en uso de las atribuciones señaladas en el numeral 5° del artículo 509 del CGP, se

RESUELVE

- 1. Improbar el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la Justicia GUSTAVO ERNEY AVELLA, de fecha 19 de diciembre de 2022 (C-32)
- 2. Conceder el término de cinco (5) días, para que el auxiliar de la efectúe las modificaciones a que haya lugar, o justifique su disenso. Oficiese
- 3. Una vez sea aportado nuevo trabajo de partición, ingrésese al Despacho para lo pertinente

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 14, fijado el 31 de marzo de
2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 906f46d54a62603c243e7c8759488a55bb8f3609f2cf67d58bcbbd6caa4b0bbe

Documento generado en 30/03/2023 05:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00010-00
Demandante : MIBANCO S.A.
Demandado : MARIA EUGENIA MORA RODRIGUEZ

Para la sustanciación y trámite del presente asunto se dispone:

1. Agregar la respuesta al oficio No. 0303, procedente de la Inspección de Transito de Sogamoso (C-34), donde informa:

Conforme a lo comisionado a través de despacho N° 001 emitido el 11 de enero de 2022 y allegado el día 21 de enero de 2022 por su honorable despacho en el cual comisiono a la Inspección de Tránsito de Sogamoso con el fin de realizar la aprehensión y secuestro del vehículo de placas **HWZ-571**, de conformidad a lo ordenado en Auto del 09 de diciembre de 2021, me permito informarle que este despacho avoco conocimiento el día 07 de febrero de 2023 designando como secuestre a WILLIAM ANDRES MC S.A.S identificado con NIT N° 900-768-545-3 con representante legal ANDRES HERNANDO HENAO RIOS perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, de igual forma el día 09 de febrero de 2022, se requirió al Jefe de la Unidad Técnica y Operativa de INTRASOG mediante oficio IT N° 105, así mismo se requirió al Jefe del Cuadrante Vial 8 adscrito a la Policía Nacional área de carreteras mediante Oficio IT N° 346 y al Comandante de la Estación de Policía de Sogamoso Oficio IT N° 347 con el fin de lograr efectivizar la aprehensión del vehículo de placas HWZ-571, sin que hasta la fecha se haya dado a lugar tal circunstancia y puesto a disposición por la autoridad del caso ante este despacho a fin de dar a lugar la diligencia de secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

d.r.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 14, fijado el día 31 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8951da1f051227bd2abc37bfec6eaf14d370c5c8654999963d09685134274d6**

Documento generado en 30/03/2023 05:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00065 00
Demandante : JHON ALEXANDER LOPEZ
Demandado : JORGE EDUARDO PIÑERES

Ingresa al despacho solicitud radicada el 23 de marzo de 2023 por el apoderado demandante (C-13), donde solicita el pago de los títulos que se encuentren en favor de su poderdante.

La anterior petición que debe ser **denegada**, como quiera que el presente asunto cuenta con auto de fecha 26 de mayo de 2022, por medio del cual se decretó desistimiento tácito y se ordenó en su numeral 2 la devolución de los dineros existentes en favor del demandado JORGE EDUARDO PIÑERES (C-09).

De otra parte se recuerda que la entrega de dinero no es procedente sino cuando se haya surtido el tramite regular del proceso con la vinculación del demandado, el auto o la sentencia de seguir adelante con la ejecución y la liquidación en firme de crédito y costas (art. 447 CGP); características que no posee el asunto del epígrafe, fenecido por desistimiento tácito antes de la notificación del demandado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 14, fijado el día 31 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2240fee5eb276aea8c960f8afde35752289ccb3876fa302bf693b2a453028baa**
Documento generado en 30/03/2023 05:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00088-00
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER
Demandado: HERMINDA GUTIERREZ CHAPARRO Y JUAN DE DIOS PLAZAS

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte activa contra el auto de fecha 02 de febrero de 2023.

Oportunidad, argumentos y trámite.

Toda vez que la providencia censurada fue notificada por estado publicado el 03 de febrero de 2023, el medio impugnatorio se muestra oportuno al ser radicado en mensaje de datos de 08 de febrero de los corrientes (C-13).

Tras hacer un recuento de los requisitos para el acaecimiento del desistimiento tácito, así como los procedimientos necesarios para llevar a cabo la notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, sostiene el impugnante, en síntesis, que en el presente caso no era posible efectuar las actuaciones de notificación por aviso, al no tener conocimiento si las citaciones remitidas fueron recibidas por la pasiva.

Que pese a enviarse citatorios con guías No. 1040038535713 y 1040038535813 en fecha 13 de enero de 2023 a través de la empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES, no se tiene resultado alguno de las mismas hasta el momento y por un infortunio no habían sido puestas en conocimiento del Juzgado.

Réplica

Surtido el traslado del recurso (C-14), y al no estar conformado el contradictorio, no hubo manifestación al respecto.

Consideraciones del Despacho

La tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 2º del CGP, es principio del que emanan copiosos deberes y derechos en cabeza del operador judicial y de los sujetos intervinientes en aquellos asuntos que someten su resolución a la jurisdicción. Es así, por ejemplo, que el articulado 42 del CGP impone una serie de deberes a los jueces para el cumplimiento cabal de su función jurisdiccional, los cuales se reportan anexos al principio de la tutela judicial efectiva.

Dentro de estas obligaciones se destacan, para el caso concreto, las de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Para la ejecución de tales compromisos, el legislador consagró, entre otras instituciones procesales, la del desistimiento tácito. Y esto es así, porque los deberes consagrados en el ordenamiento procesal no cobijan en forma exclusiva al operador judicial, en el entendido que las partes deben cumplir con las cargas procesales que le son impuestas, que son impuestas por la ley y cuyo no acatamiento genera consecuencias jurídicas adversas a sus intereses.

Respecto de las denominadas *cargas procesales*, tanto la Corte Suprema de Justicia como el máximo tribunal constitucional coinciden en señalar que:

“(…)

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.¹

(…)”

En ese sentido, se tiene que, si bien la observancia de las **cargas procesales es facultativa**, el incumplimiento de las mismas tendrá, muy seguramente, consecuencias adversas para la parte que no efectúe su debido trámite.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que el argumento que esgrime la impugnante contra la providencia de 02 de febrero de 2023, se circunscribe a la imposibilidad de continuar con el proceso de enteramiento a la pasiva en cuanto se desconoce el resultado de la remisión del citatorio que efectuase a aquella la actora el **13 de enero de 2023**.

Delanteramente se anunciará que no se repondrá el auto enrostrado por las razones que se pasan a explicar.

De la documentación allegada con el escrito impugnatorio, se aprecia una especie de “rastreo de envío” de las remisiones con guías No. 1040038535713 y 1040038535813 (C-13 fls 12-17). Igualmente se observa que el estado de tales envíos se aprecia “*en ruta*”.

Lo anterior, daría cuenta de la imposibilidad del actor de presentar el **certificado de entrega** de las remisiones identificadas con guías número 1040038535713 y 1040038535813, no obstante lo mismo no puede pregonarse de la imposibilidad de cumplir con la carga impuesta.

En efecto, bien pudo la actora **dar cuenta de tal circunstancias al Juzgado**, solicitando se oficiase a la empresa de correos ENVIAMOS COMUNICACIONES, para que explicara las razones de su tardanza y allegara la certificación requerida, sin embargo la actora guardó silencio al respecto.

Solo hasta que el Juzgado decreta el Desistimiento, la parte actora procura la presentación del memorial respectivo explicando esta situación particular. Empero, ello no logra mudar el criterio del Despacho, pues para tal fecha, **se había verificado el incumplimiento de la carga procesal**, sin que se apreciara algún enteramiento oportuno de **cualquier otra gestión conducente**; mantener velado el resultado de los trámites pese al requerimiento, favorece la parálisis del proceso y permite la consolidación del tiempo que para el impulso bajo el apremio de terminar el asunto se confirió.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que,

«[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de

¹ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427. Citado en C-086 de 2016 Corte Constitucional.

petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). (...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. (negrilla y subrayado fuera de texto).

El posible retardo de la empresa de correos contratada por el actor, en la ejecución de la labor de mensajería encargada, no exime a éste el cumplimiento de la carga procesal impuesta, pudiendo, se itera, dar cuenta a este Despacho de tal situación, contratar otra firma de mensajería con mejores tiempo de entrega o cualquier otra actuación que permitiese la consecución del fin último requerido, a saber, la notificación al extremo pasivo de la presente litis.

Sin embargo, ninguna de las actuaciones ya acotadas fue verificada por la actora, permitiendo aquella que se completara el término requerido para el acaecimiento del fenómeno del desistimiento tácito en la presente litis.

No se dejará de advertir como segunda razón para desestimar la gestión para impulsar el proceso, que las citaciones han sido enviadas con la nomenclatura señalada en la demanda al Municipio de *Aquitania*; situación que ya había motivado la inadmisión de la demanda según auto de 22 de abril de 2021 (consec 03), de donde emerge prístino que la parte pretende además valerse de la tramitación errada de unos intentos de citación que lógicamente no serán eficaces para el impulso que se requirió para el proceso a sabiendas de que los ejecutados no residen en dicho municipio.

Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho no repondrá la providencia recurrida y ordenará el cumplimiento del auto fustigado.

Finalmente se anuncia que no se concederá el recurso de apelación, ya que se torna improcedente en tanto el presente trámite es de mínima cuantía, es decir, de única instancia. (arts 25 y. 321 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto de fecha de 02 de febrero de 2023, por las razones expuestas ut supra.
2. No conceder el recurso de apelación solicitado como subsidiario, por improcedente en razón a la cuantía.
3. En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive del auto de 02 de febrero de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

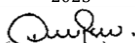
FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 14, fijado el 31 de marzo de
2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6baf3da561a9e9644beb85fe2d90cba88ae2d403daefb1654fb3ee58ef978a**

Documento generado en 30/03/2023 05:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Acción: VERBAL REINVINDICATORIO
Expediente: 157594003001 2021-00114 00
Demandante: COIRA S.A.S
Demandado: AURA NELLY SERRANO MERCHÁN y YINA XIOMARA GUERRERO SERRANO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. se fija como fecha de continuación de la audiencia inicial suspendida el 10 de marzo de 2023, el día **viernes 16 de junio** de 2023 a las **9 AM**

La audiencia se celebrará de forma virtual, por lo que se exhorta a las partes a verificar las condiciones técnicas necesarias para su asistencia

Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el “CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS” de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

[Cronograma de audiencias -Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo

j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 14, fijado el 31 de marzo de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b86fa6db8d5e738b5ce502b813caedb5ebef961199ff2313829f9e681ff7481**

Documento generado en 30/03/2023 05:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Acción: VERBAL PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2021 00245 00
Demandante: JOSE MARTIN DEL CARMEN DIAZ DIAZ y MARIA MERCEDES CHAPARRO
Demandado: ROSALBINA DIAZ DE PULIDO e INDETERMINADOS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **positivamente** la gestión de notificación por **aviso**, allegada por el apoderado actor, en mensaje de datos de 13 de diciembre de 2022 (C-22), respecto de la demandada, ROSALBINA DIAZ DE PULIDO, por cumplir con lo estipulado en el artículo 292 del CGP.

En efecto, se aprecia que el aviso remitido (C-22 fl 04), contiene datos tales como la fecha de la providencia a enterar, la mención del juzgado que tramita el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, copia informal de la providencia a notificar y la mención inequívoca que el ejecutado se tendrá por notificado al finalizar el día siguiente a la entrega del susodicho aviso.

Igualmente, la misiva remitida registra entrega positiva (C-22 fl 08) a la dirección Cra. 13B No. 30 A – 27 de la ciudad de Yopal, Casanare, localización física a la que fue remitido el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP.

Se tiene entonces que el aviso en comento (C-22) fue recibido el 10 de noviembre de 2022, por lo que el demandado se entiende notificado por aviso el día **11 de noviembre de la misma calenda**.

Fenecido el término de tres días de que trata el artículo 91 del CGP, así como el término de traslado concedido en el numeral 4º del auto admisorio de 09 de septiembre de 2021, la señora ROSALBINA DIAZ DE PULIDO no efectuó manifestación alguna por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

2. De conformidad con lo señalado por el Dr. JORGE EDUARDO BARERRA VARGAS, con radicación del 15 de marzo de 2023, (C-25) procederá su relevo del cargo de curador ad-litem.

En virtud de la no comparecencia de la segunda de los curadores designados en auto de 27 de octubre de 2022, el Despacho se permitirá, en esta providencia, designar otros tres (03) profesionales del derecho para que surta el trámite de curaduría con ellos, así:

- KRISTHIAN YEZID AMAYA CHAPARRO¹
- JENNYFER DEL PILAR NOSSA PARAMO²
- JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE³

Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente

¹ Kristhianus05@gmail.com

² jennyfernossa92@gmail.com

³ jfaguar@gmail.com

nombre, si es del caso.

Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (Art. 11 ley 2213 de 2022), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto del auto admisorio de fecha 09 de septiembre de 2021 (C-05) y esta providencia, quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 14, fijado el 31 de marzo de
2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c8738729996c7622d994b42fb1ef0317752ba14284dbee4dca5e9cec3e4df8**
Documento generado en 30/03/2023 02:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021-00266-00
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : DIANA PAOLA VARGAS PEREZ Y MARIA ARCELIA PEREZ QUIJANO

Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a las demandadas DIANA PAOLA VARGAS PÉREZ notificada como se dispuso en auto de fecha 24 de marzo de 2022 (C-15) donde además se tuvo por no contestada la demandad y MARÍA ARCELIA PÉREZ QUIJANO, quien se notificó por aviso según la certificación expedida por la empresa de mensajería posta col (C-22) al termino del 6 de marzo de 2023

Una vez transcurrido el termino de traslado en el periodo de contestación, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte de la ejecutada MARÍA ARCELIA PÉREZ QUIJANO.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario **que se aporte en físico por el acreedor el o los títulos valores materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 19 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por notificada y no presentada ninguna excepción por parte de la ejecutada MARIA ARCELIA PEREZ QUIJANO.
2. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo como se indicó en providencia de 19 de agosto de 2021.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 14, fijado el día 31 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ab6414b376ccb9b378617c6b59d89aaa0cf6e60125fd1c090db76deef939cf**

Documento generado en 30/03/2023 05:29:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001- 2021-00494-00
Ejecutante : LUZ MILA CARDOZO DE GUANUMEN
CRISTOBAL GUANUMEN RIAÑO
Demandado : CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022, se tuvo por notificado a la demandada y no contestada la demanda; de manera que cumplida la carga dispuesta en auto de fecha 15 de diciembre de 2021; esto es, haber aportado físicamente el documento base de ejecución el día 29 de marzo de 2023 (*consecutivo 15*) es viable proceder al trámite.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

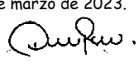
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **15 de diciembre de 2021**, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$700.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 14, fijado el día 31 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1787945593bdfd9d7dc7de717b1d3a587e2fc9de9cc5ec4532468b66257dc8f4**

Documento generado en 30/03/2023 10:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00016-00
Ejecutante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado : YIMIN RIAÑO ROJAS

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2022, se tuvo por notificado al demandado, por no contestada la demanda y cumplida la carga dispuesta en auto de fecha 10 de febrero de 2022; esto es, haber aportado físicamente el documento base de ejecución el día 14 de marzo de 2023 (C-08).

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2022, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$800.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 14, fijado el día 31 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56245300001cd7ba5e64b9614a4b03d83441d63f4539efcfa0dffc37daa75f9**

Documento generado en 30/03/2023 05:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2022-00022-00
Demandante : SERFINDATA S.A
Demandado : PASCUAL ERNESTO AYALA AVELLANEDA y JUAN PABLO AYALA PARRA

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 02 de febrero de 2023, notificado por estado electrónico No. 04 del 03 de febrero de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, a la materialización de la notificación pendiente respecto de PASCUAL ERNESTO AYALA AVELLANEDA extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

El expediente permaneció en Secretaría por un término mayor de treinta (30) días y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso queda sin efecto la demanda y por ende procede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso y conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.
2. **Ordena** el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 10 de febrero de 2022 (Con 2 C2); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Ofíciase**.
3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 14, fijado el día 31 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80e08611c7dbef4a8ee26e25d2e7e8aec16e6ac5f77dce01e92ccba9c7827011

Documento generado en 30/03/2023 05:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Acción: VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURA
Expediente: 157594053001 2022 00033 00
Demandante: COIRA S.A.S
Demandado: AURA NELLY SERRANO MERCHÁN, YINA XIOMARA GUERRERO
SERRANO U MESIAS SERRANO ALFONSO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Fenecido el término de suspensión del presente trámite, acordado por las partes en audiencia de 28 de febrero de 2023, se reanuda la presente causa judicial a partir del **13 de marzo de 2023**, día hábil siguiente a la fecha de terminación de la suspensión acordada (10 de marzo de los corrientes).
2. Se fija como fecha de continuación de la audiencia inicial suspendida el 28 de febrero de 2023, el martes **20 de junio de 2023 a partir de las 2 pm**

La audiencia se celebrará de forma virtual, por lo que se exhorta a las partes a verificar las condiciones técnicas necesarias para su asistencia

Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el “CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS” de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

[Cronograma de audiencias -Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo

j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 14, fijado el 31 de marzo de
2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4154e1ae4b33f4f60f9835b188647284fee431d2854591ea1d124e0242fe33a8**

Documento generado en 30/03/2023 05:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
Expediente: 157594053001-2022-00048-00
Demandante: JORGE ENRIQUE ALBARRACÍN VARGAS
Demandado: OSWALDO ACEVEDO CARREÑO Y RUBIELA ACEVEDO CARREÑO

Objeto Del Proveído

Según se anunció en providencia de fecha 23 de febrero de 2023 (C-26), ingresa el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

I. CONSIDERACIONES

1.1. La demanda.

El señor JORGE ENRIQUE ALBARRACIN, a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de OSWALDO ACEVEDO CARREÑO y RUBIELA ACEVEDO CARREÑO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000), por concepto de capital contenido en la Escritura Publica No. 855 de fecha 12 de abril de 2018 de la Notaria Tercera del Círculo de Sogamoso y exigible el 12 de abril de 2019.
 - 1.1. Por la suma de \$9.300.000 por concepto de intereses de plazo al 1.55% (interés pactado) mensual desde el 13 día del mes de abril del año 2018 hasta el día 13 del mes abril del año 2019.
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital ya descrito, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 13 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Narra la demanda, que los señores OSWALDO ACEVEDO CARREÑO y RUBIELA ACEVEDO CARREÑO, se obligaron a pagar a JORGE ENRIQUE ALBARRACIN, las sumas anteriormente referenciadas por concepto del mutuo con intereses celebradas entre las partes.

Que con el fin de garantizar la obligación crediticia, la pasiva constituyó garantía hipotecaria a favor del actor respecto del inmueble ubicado en la Cra 11 No. 16-74 Local 2 UNIDAD DOS del edificio multifamiliar acevedo propiedad horizontal, identificado con FMI 095-148666, gravamen que fue constituido a través de escritura pública 855 de 12 de abril de 2018 e inscrito en anotación 03 del mencionado folio de matrícula.

Que a la fecha de pago acordada, los demandados no cancelaron el capital acordado.

Que el inmueble objeto de la garantía real, fue embargado a órdenes del proceso ejecutivo con acción personal con número de radicación 2021-00050 que se sigue en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, pero sin que fuera comunicada la medida.

Que el título base de ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la cual se constituye en pagar una suma líquida de dinero a cargo de la demandada y a favor del ejecutante

II. TRAMITE Y OPOSICION

Este Despacho Judicial admitió la presente demanda con auto de 26 de mayo de 2022, providencia en la cual se libra mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía en la forma solicitada (consecutivo 04)

Tras presentar gestiones de notificación que fueron calificadas negativamente por este estrado en auto de 21 de julio de 2022 (C-09) y al no perfeccionarse en debida forma medio de enteramiento previo y distinto, el señor OSWALDO ACEVEDO CARREÑO, éste se notificó en personalmente de la orden de apremio ejecutivo, tal y como se aprecia en consecutivo 16 del expediente digital

Los señores OSWALDO ACEVEDO CARREÑO Y RUBIELA ACEBEDO CARREÑO otorgaron poder a su apoderada de confianza y presentaron contestación a la demanda en el mismo escrito, mediante mensaje de datos de 20 de octubre de 2022 (C-18 C-19).

Tras evidenciar falencias en el derecho de postulación otorgado y en las pruebas adosadas con la proposición de excepciones, este estrado en providencia de 03 de noviembre de 2022 (C-20), inadmitió la contestación presentada y concedió cinco días a la togada de la pasiva para que presentara las correcciones requeridas.

Posteriormente, y subsanados los defectos referidos en la providencia de inadmisión, en pronunciamiento de 15 de diciembre de 2022 (C-23), se corrió traslado al actor de las excepciones de mérito propuestas.

De la contestación

Los señores OSWALDO ACEVEDO CARREÑO Y RUBIELA ACEBEDO CARREÑO, incoaron como exceptivas de mérito las que denominaron: 1) COBRO DE LO NO DEBIDO, 2) ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA y 3) TEMERIDAD Y MALA FE. Igualmente se aduce en el escrito exceptivo, a renglón seguido del acápite de los medios de defensa incoados, una supuesta “MALA FE DE LA PARTE ACTORA”, argumentos que en interpretación del memorial de contestación se tendrán por incorporados a la interpretación homónima impetrada.

Respecto de la primera, los ejecutados alegan la existencia de pagos por sumas que varían entre el \$1.800.000, \$5.000.000 y \$10.000.000, en distintas fechas y consignados a cuenta bancaria xxxx**6839**, cuyo titular sería el aquí demandante, sumas con las que se imputan al interés remuneratorio pactado por las partes y al capital adeudado.

Para efectos prácticos este estrado se permitirá organizar los abonos alegados **según la narración efectuada por la pasiva, así como la prueba alegada de la siguiente forma**, de forma cronológica de la siguiente forma:

Fecha de recibo	Valor consignado	Ubicación recibo
23 de mayo 2018	\$1.500.000	C-17 fl 07
19 de junio 2018	\$1.500.000	C-17 fl 08
24 agosto 2018	\$1.500.000	C-17 fl 09
20 octubre 2018	\$1.800.000	C-17 fl 10 y 12
02 octubre 2019	\$10.000.000	C-17 fl 11
19 de diciembre 2018	\$5.000.000	C-17 fl 13
12 de diciembre 2018	\$5.000.000	C-17 fl 14

Por otra parte, en lo que respecta al ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, señala los el actor ha visto aumentado su patrimonio a costa del empobrecimiento de la pasiva en virtud del cobro de sumas que ya han sido cancelados.

Finalmente, referente a la TEMERIDAD Y MALA FE, se fundamenta en señalar que la actora omitió informar los múltiples pagos en su escrito de demanda, información que debió ser tenida en cuenta al momento de impetrar el petitum a ejecutar.

Réplica

Surtido el traslado de los medios exceptivos anotados (C-23), la parte actora guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Este Despacho advierte acreditados los presupuestos procesales, como son demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer, en el asunto que ocupa. Tampoco se aprecia causal alguna que invalide el trámite, por lo que es procedente abordar el fondo de la Litis.

Se abordará el estudio conjunto de los medios exceptivos, de la forma que sigue y en consideración de los argumentos que sustentan la defensa ejercida:

DE LA EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

En primer lugar, se ocupará este estrado de la pertinencia de los recibos aportados por los señores OSWALDO ACEVEDO CARREÑO Y RUBIELA ACEBEDO CARREÑO para probar los pagos parciales con importe al crédito que aquí se reclama.

A este punto, es preciso señalar que, en concepto de este estrado, **no existe controversia frente los pagos parciales efectuados** por la pasiva.

Por una parte, nótese que pese a correr traslado de los medios (C-23), la parte actora no efectuó manifestación alguna, **guardando silencio** ante los recibos presentados por su contraparte procesal y la imputación de éstos a la suma reclamada en la presente ejecución. Ha de resaltarse, igualmente, que el actor también omitió manifestarse respecto a la **recepción** del dinero contenido en las consignaciones efectuadas a la **cuenta bancaria xxxx 6839, así como la titularidad que de ésta última se achaca en cabeza del actor**, en el escrito exceptivo, pese a que además, en la colilla de los recibos se menciona como nombre del titular JORGE E ALBARRACIN

Así, si bien el silencio procesal del demandante no puede tenerse como confesión de los hechos que fundamentan las excepciones de la demanda, al no cumplirse los requisitos del artículo 191 del estamento procesal, lo cierto es que la **actitud indiferente ante aseveraciones de tan elevada índole sustancial**, como lo es el **pago** denunciado por los demandantes, debe valorarse como **indicio** en contra de aquella, en los términos del artículo 241 del CGP:

ARTÍCULO 241. LA CONDUCTA DE LAS PARTES COMO INDICIO: El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.

En este sentido, y al examinar tal conducta en conjunto con las pruebas traídas al plenario por la pasiva en su escrito de contestación a saber, los ochos recibos de consignación a la cuenta terminada en **6839**, se tendrán por acreditados los abonos objeto de la excepción.

Ahora bien, no pierde de vista el Despacho que algunas de las consignaciones que se aprecian a folios 07 a 10 de las excepciones presentadas (C-17), se presentan con partes borrosas dificultando la determinación a veces de valores y a veces de fechas.

Para solventar este percance, baste examinar lo expuesto por la pasiva en la presente litis.

Primigeniamente, los señores ACEVEDO CARREÑO a través de su apoderado judicial señalaron aportar los siguientes medios de prueba:

- **“5 Recibos de consignaciones en el Banco Caja social por valor de 1.800.000** cada uno como consta en las consignaciones realizadas al señor JORGE ENRRIQUE ALABARRACIN NUMERO DE CUENTA 24083726839
- 1 Recibo de consignación Banco caja Social a favor del demandado por valor de 10.000.000 como consta en las consignaciones realizadas al señor JORGE ENRRIQUE ALABARRACIN NUMERO DE CUENTA 24083726839
- 2 recibos de consignación en el Banco caja social por valor de 5.000.000 cada uno. como consta en las consignaciones realizadas al señor JORGE ENRRIQUE ALABARRACIN NUMERO DE CUENTA 24083726839”

Tras inadmitirse la contestación multicitada (C-20), la pasiva, en su escrito de subsanación, individualizó los datos de los recibos allegados de la siguiente manera:

“Fecha: 2018-05-23 Hora: 9:02 am **Valor: 1.500.000** Cta ahorros 24083726839 Titular Jorge E Albarracín Sede: Sogamoso

Fecha: 2018-06-19 Hora: 11:00 am **Valor: 1.500.000** Cta ahorros 24083726839 Titular Jorge E Albarracín Sede: Sogamoso

Fecha: 2018-08-124 Hora: 11:00 am **Valor: 1.500.000** Cta ahorros 24083726839 Titular Jorge E Albarracín Sede: Sogamoso

Fecha: 2018-10-20 Hora: 10:38 am Valor: 1.800.000 Cta ahorros 24083726839 Titular Jorge E Albarracín Sede: Sogamoso“

Aseveraciones que en conjunto con los datos se **logran** a apreciar y armonizar en los recibos contenidos en los folios 07, 08, 09 y 10 del consecutivo 17, darían cuenta de la identidad entre los datos que se denuncian pertenecer a las probativas aportadas y los que, por el paso del tiempo, han sido disipados de las consignaciones adosadas.

Se aprecia, igualmente, que el monto de por lo menos tres de los abonos denunciados fue reducido de la suma expuesta inicialmente (\$1.800.000) a la individualizada en la subsanación presentada (\$1.500.000), actuación que este estrado valorará como la **intención de los demandandos de adecuar la defensa impetrada a la realidad fáctica que para el caso de marras se verifica**, corrigiendo los valores consignados a sus montos reales, pese a la disminución de los mismos a contra de ellos.

Así las cosas, la circunstancia de que todos estos pagos puedan amortizar el capital dependerá de lo que se compruebe en el ejercicio de liquidación que deben realizar las partes, teniendo en consideración los términos del mutuo acordado y las reglas de imputación contenidas en el artículo 1653 del CC.

Conforme estas disertaciones, la excepción de COBRO DE LO DEBIDO prosperará **parcialmente**, toda vez que si bien la totalidad de lo cobrado no fenece con el reconocimiento de los abonos probados, **previos al inicio del presente trámite judicial**, lo cierto es que no pueden ser desconocidos para el ejercicio de liquidatorio posterior a esta providencia. En este sentido, se ordenará que se imputen los abonos en la forma establecida en el artículo 1653 del C.C a la **obligación más antigua de las cobradas**.

Ahora bien, en cuanto al ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA en estricto rigor estas consignaciones no podrían fundamentar por entero una excepción de tal magnitud, en el entendido no se estaría **ante un hecho extintivo de la obligación total**, que tuviese como inoperante el cobro judicial incoada, de tal suerte que no puede servir de título para aniquilar la acción promovida, ya que el ejecutante ha tenido que acudir a la vía jurisdiccional, justamente para obtener la cancelación de la totalidad de la suma adeudada.

Al tener los abonos multicitados como objeto el pago de un mutuo reconocido por las partes, no es factible que éstas aleguen la disminución de su patrimonio sin justa causa, cuando es precisamente el rédito debido el que justifica tal hecho. En este sentido se tendrá por infundada esta excepción.

DE LA EXCEPCION DE TEMERIDAD Y MALA FE

Inicialmente ha de señalarse, que, dentro de los documentos aportados con la contestación, obran copias de comprobantes de consignación, efectuados en favor JORGE ENRIQUE ALBARRACÍN VARGAS, según la relación ya referida.

En ese sentido se destaca que la demanda ejecutiva fue radicada el 15 de febrero de 2022 (C-00) y las consignaciones en su totalidad como ya se destacó, se realizaron de forma **previa**, sin bien las mismas no extinguen la obligación, si constituyen pagos parciales a los emolumentos perseguidos, de suerte que la demanda no podía presentarse para ejecutar el crédito pactado en su integridad sino tan solo por los valores que, después del correspondiente ejercicio liquidatorio, se debieran al deducir los abonos efectuados.

Así, el actor omitió informar a este Despacho hechos relevantes respecto de la acreencia reclamada, alegando un hecho contrario a la realidad (impago total de la pasiva) como cierto, de lo cual deviene la configuración de las actuaciones descritas en el artículo 79 del CGP y su consecuente sanción según las reglas del artículo 80 del mismo ordenamiento procesal, motivo suficiente para tener por probada la excepción enrostrada.

Bajo este panorama el Juzgado despachará acogerá parcialmente la excepción planteada y seguirá adelante con la ejecución con la enmienda expuesta.

Condena en costas

Al existir prosperidad parcial de las excepciones planteadas, el Despacho se abstendrá de emitir condena en costas de conformidad con lo referido en el numeral 5º del artículo 365 del CGP, sin perjuicio de la condena a la parte actora en los términos del artículo 80 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

- 1. **Declarar no probada** la excepción de **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**, propuesta por la pasiva, conforme a las motivaciones consignadas en la parte considerativa de esta decisión.
- 2. Declarar fundadas parcialmente las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO y TEMERIDAD MALA FE, y **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a las motivaciones consignadas en la parte considerativa de esta decisión
- 3. Como consecuencia de lo anterior, **seguir adelante la ejecución** en la forma señalada en el mandamiento de pago de fecha 26 de mayo de 2022 y conforme al artículo 468 numeral 3 del CGP dado el registro de la cautelar en la anotación 6 del folio 095-148666 para con su producto satisfacer la obligación perseguida, pero teniendo en cuenta los abonos relacionados a continuación acreditados antes de la presentación de la demanda:

Fecha de recibo	Valor consignado	Ubicación recibo
23 de mayo 2018	\$1.500.000	C-17 fl 07
19 de junio 2018	\$1.500.000	C-17 fl 08
24 agosto 2018	\$1.500.000	C-17 fl 09
20 octubre 2018	\$1.800.000	C-17 fl 10 y 12
19 de diciembre 2018	\$5.000.000	C-17 fl 13
12 de diciembre 2018	\$5.000.000	C-17 fl 14
02 octubre 2019	\$10.000.000	C-17 fl 11

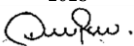
- 4. Sin condena en costas por lo expuesto. Se condena al demandante en prejuicios por temeridad y mala fe de conforme al artículo 79 y 80 del CGP. Perjuicios que deberán liquidarse por medio de incidente en la oportunidad señalada en el artículo 80 del CGP, específicamente, en la relación causal con el ocultamiento de los abonos, que haya podido causar a la parte demandada
- 5. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, siguiendo las reglas de imputación previstas en el artículo 1653 CC

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 14, fijado el 31 de marzo de
2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7c4d09a922e8a684aab195daea4213738c02e94a68a7a9a6fc57b6391a64b2**

Documento generado en 30/03/2023 05:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00059-00
Demandante: ALVARO LLANOS NIÑO
Demandado: FERNANDO ALBERTO TEQUIA RÍOS

Objeto Del Proveído

Según se anunció en providencia de fecha 09 de marzo de 2023 (C-22), ingresa el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

I. CONSIDERACIONES

1.1. La demanda.

El señor ALVARO LLANOS NIÑO, a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de FERNANDO ALBERTO TEQUIA RÍOS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000), por concepto de capital contenida en letra de cambio con fecha de creación de 17 de junio de 2018.
 - 1.1. Por la suma de \$4.898.897 por concepto de intereses corrientes causados desde el 17 de Junio de Dos Mil Dieciocho 2018, hasta el 22 de Septiembre de Dos Mil Veintiuno 2021.
 - 1.2. Por los intereses moratorios hasta que se realice el pago total de la obligación
2. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.200.000), por concepto de capital contenida en letra de cambio con fecha de creación de 10 de septiembre de 2018
 - 2.1. Por la suma de \$ \$1.783.556.44 por concepto de intereses corrientes causados desde el 10 de Septiembre de Dos Mil Dieciocho 2018, hasta el 22 de Septiembre de Dos Mil Veintiuno 2021.
 - 2.2. Por los intereses moratorios hasta que se realice el pago total de la obligación

Narra la demanda, que el señor FERNANDO ALBERTO TEQUIA RÍOS, se obligó pagar a la orden de ALVARO LLANOS NIÑO, las letras de cambio referencias en el aparte precedente.

Que a la fecha de presentación de la demanda, los cartulares presentados se verifican exigibles y el demandado no ha efectuado abono alguno a los réditos debidos

Que el título base de ejecución Contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo de la demandada

II. TRAMITE Y OPOSICION

Este Despacho Judicial admitió la presente demanda con auto de 07 de abril de 2022, providencia en la cual se libra mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía en la forma solicitada, salvo en los intereses corrientes solicitados, en tanto se estimo la inexistencia de pacto sobre ellos.

Tras presentar gestiones de notificación infructuosas y solicitar que en consecuencia se oficiara a las entidades promotoras de salud para que suministraran datos de notificación del demandado, y al no perfeccionarse en debida forma medio de enteramiento previo y distinto, el señor FERNANDO ALBERTO TEQUIA RÍOS, se notificó personalmente de la orden de apremio

ejecutivo, tal y como se aprecia en consecutivo 13 del expediente digital, el día **22 de noviembre de 2022 (C-13)**

La contestación de la demanda

El señor TEQUIA RIOS otorgó poder a su apoderado de confianza y presentó contestación a la demanda en el mismo escrito, mediante mensaje de datos de 05 de diciembre de 2022 (C-16).

El demandado FERNANDO ALBERTO TEQUIA RIOS, impetró como exceptivas de mérito las que denominaron: **1) CADUCIDAD, 2) PRESCRIPCION y 3) PAGO PARCIAL.**

Respecto de la primera, tras señalar características propias de las excepciones de fondo, conceptos generales de la caducidad como impedimento para el ejercicio de la acción cambiaria y los requisitos esenciales para la creación de los títulos valores, aduce que en lo referente a letra de cambio con vencimiento *a la vista*, estas deben presentarse para su pago dentro del año siguiente a su fecha de creación según las reglas del artículo 692 del Código de Comercio.

Señala que para el caso de marras, los títulos valores base de ejecución fueron creados en el 2018, y que al no ser presentados oportunamente al año siguiente de dicha calenda, ha operado la **caducidad**.

Finaliza citando apartes jurisprudenciales referentes a la caducidad, y señalando que el actor no ejecutó oportunamente sus cargas cambiarias, derivando tal actuar en la perfección de la caducidad alegada.

En lo referente a la PRESCRIPCION, en síntesis, señala que para el caso de marras, la acción cambiaria se encuentra prescrita en consideración del tiempo que ha transcurrido desde la creación de las letras de cambio a la fecha de interposición de la demanda

Lo anterior porque al ser los títulos valores multicitados *pagaderas a la vista*, su vencimiento o fecha de exigibilidad se verifica en la oportunidad en la que se debe ejercer o requerir el cobro de cada una, siendo necesario que aquellos se presentasen dentro del año siguiente a la fecha de creación del título.

Alega, entonces, que siendo la fecha de creación el año 2018 el término de exigibilidad para el respectivo cobro sería un año después a éste y considerando tal calenda como fecha de vencimiento, a la anualidad de 2022 ya se verificaría prescrita la acción cambiaria incoada, en el entendido que el término oportuno corresponde a los 3 años siguientes y a la fecha tal lapso ya feneció.

En cuanto el pago parcial, el ejecutado alega la existencia de pagos parciales realizados, en distintas fechas, consignados a la cuenta bancaria 186000188448, cuyo titular sería el aquí demandante, y como recibo expedido por éste sumas que no habrían sido informadas por el demandante.

Para efectos prácticos este estrado se permitirá organizar los abonos alegados **según la narración efectuada por la pasiva, así como la prueba alegada de la siguiente manera**, de forma cronológica:

Fecha de recibo	Valor	Ubicación recibo
SIN FECHA	\$500.000	C-16 fl 30
SIN FECHA	\$3.000.000	C-16 fl 33
05 octubre 2020	\$1.000.000	C-16 fl 31
20 abril 2022	\$1.000.000	C-16 fl 32

Concluye su argumentación señalando, que el actuar de su representado ha sido proactivo al pago mientras la obligación *“permanecía en la vida jurídica.”*

Réplica

Posteriormente, en pronunciamiento de 26 de enero de 2023 (C-18), se corrió traslado al actor de las excepciones de mérito propuestas.

La parte actora presentó contestación a las mismas de forma **extemporánea** con radiación de 13 de febrero de 2023 (C-20)

III. CONSIDERACIONES

Este Despacho advierte acreditados los presupuestos procesales, como son demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer, en el asunto que ocupa. Tampoco se aprecia causal alguna que invalide el trámite, por lo que es procedente abordar el fondo de la Litis.

Se abordará el estudio conjunto de los medios exceptivos, de la forma que sigue y en consideración de los argumentos que sustentan la defensa ejercida:

DE LAS EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.

El artículo 2512 del C.C, define el concepto de prescripción, de la siguiente manera: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir los derechos y acciones ajenas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo de lapso y concurriendo con lo demás requisito legales”*.

En armonía con el citado precepto, establece el artículo 2535 ídem:

“La Prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

La prescripción tratándose la acción cambiaria **directa**, en virtud del artículo 789 del Estatuto Mercantil, se consuma en el lapso de tres (3) años, cuyo decurso empieza a correr, según lo indica dicho precepto *“...a partir del día del vencimiento.”*, y en armonía con lo preceptuado en el artículo 673 de la misma codificación, puede ser otorgado *“aun día cierto, sea determinado o no”* y en dicho evento, la contabilización del término prescriptivo debe hacerse desde la fecha que venció la obligación contenida en ese documento mercantil.

Dicho lo anterior, es importante puntualizar que siempre y cuando no sé haya configurado la prescripción, esta se puede **interrumpir** de forma natural, en la forma dispuesta en el inciso segundo de artículo 2539 del Código Civil, con el reconocimiento tácito o expreso del deudor, que la doctrina explica: ... *“como cuando vencida la obligación y corriendo el termino para la prescripción, el deudor solicita al acreedor un nuevo plazo, paga intereses de la obligación,, hace abonos a capital, etc”*¹ o de forma civil, conforme el inciso tercero ejusdem, y 94 del C.G.P.

Para el caso presente, los títulos valores presentadas para cobro no incorporan una fecha cierta y determinada para su vencimiento, debiendo entonces entenderse este, como lo ha expuesta la pasiva, como *otorgado a la vista*, de acuerdo con la jurisprudencia que cita y comparte este Despacho.

Para el presente caso, el Juzgado tomó como fecha de exigibilidad de los cartulares presentados la **fecha de presentación de la demanda**, tomando este acto como la presentación de la letra de cambio para su cobro.

Para ilustrar esta situación, este estrado se permitirá citar lo referido por el Tribunal de cierre jurisdiccional, en setencia STC1042-2021, con ponencia del magistrado **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**:

“Finalmente, cabe añadir, que en un caso similar al ahora objeto de estudio, esta Corporación tuvo la oportunidad de precisar que:

... el canon 691 íbidem prevé que “[l]a letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes” ...

1 BECERRA LEON, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores. 7ª Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá. 2017. Pág. 331.

...

Al respecto, la doctrina nacional ha señalado que “la presentación de la letra consiste en la exhibición al deudor, quien como vimos en la parte general, deberá verificar que el tenedor legítimo que figura en el instrumento es la persona que se lo presenta, y comprobar que esta lo adquirió por virtud de una cadena ininterrumpida de endosos, solo mediante el cumplimiento de estos deberes el deudor se legitima para efectos del pago. El tenedor que no presente la letra en tiempo en el lugar fijado para el cumplimiento de la obligación, no realizará el hecho previsto como necesario para que esta se haga exigible por vía de regreso. Perderá la acción cambiaria en vía de regreso y solo podrá intentar la acción cambiaria directa, pues su falta libera de responsabilidad cambiaria a aquellos que no son principalmente obligados” (Posse Arboleda León, Los títulos valores en el código de comercio, Editorial Temis, 1980, págs. 116 y 117).

En el mismo sentido se ha anotado que “...como el título-valor se ha elaborado para facilitar su negociación (vida circulatoria), la exhibición del documento por quien sea poseedor al vencimiento es uno de los presupuestos de su legitimación, es decir, de su demanda válida de la prestación, lo que correlativamente se constituye en el requisito ineludible de un pago válido por parte del obligado. Esta es una razón más (...) para que llegado el vencimiento el tenedor deba presentar el título para su pago, única manera de ejercer legítimamente (válidamente) la demanda judicial o extrajudicial de la prestación cambiaria” (subrayado fuera del texto) (Peña Castrillón Gilberto, De los Títulos-Valores en General y de la Letra de Cambio en Particular, Editorial Temis, 1981, págs. 161 y 162).

4. En ese orden de ideas, se advierte que las finalidades propias de la presentación para el pago resultan adecuadamente atendidas por el hecho de acompañar el título a la demanda ejecutiva, toda vez que la ley no tiene establecido ningún mecanismo formal para la aludida presentación, y en todo caso el obligado puede verificar mediante el traslado si el accionante se encuentra o no legitimado por el cobro.

Siendo que el propósito del ejecutante es proceder a exigir el pago forzado por vía judicial, no se ve razón para que se le exija una previa presentación extrajudicial, que sería tal vez propia de la intención de procurar del obligado un pago voluntario.

En ese contexto el exigir el agotamiento de un requisito adicional y previo a la demanda, que carecería de sentido práctico alguno, podría finalmente considerarse una especie de apego injustificado a las formas... (CSJ STC, 23 ago. 2012, rad. 2012-01736-00).”

Ahora bien, si lo anterior pudiera resultar controversial, el Despacho acotará que aun de seguirse la lógica de vencimiento que propone la parte demandada contabilizando el año de presentación para el pago por ser pagadera a la vista, según lo señalado en el artículo 692 del C.CO. ello no devendría en el caso analizado en la prescripción pues en tal caso la demanda debía presentarse al cabo de tres años, siguientes al de presentación por lo que entonces la demanda debía incoarse para el primer título al 17 de junio de 2022 y para el segundo al 10 de septiembre de 2022; efecto que se habría evitado con creces si se considera que el acta de reparto es de 23 de febrero de 2023, por ende antes de que aquel ocurriera.

Si además se estima que el demandado se notificó el 22 de noviembre de 2022, esto es, antes del año siguiente a la admisión el invocado fenómeno no habría tenido ocurrencia.

Pero si lo anterior, aun no bastará se adicionará que cualquier termino de prescripción en curso habría sido interrumpido por el reconocimiento voluntaria de las deudas al efectuar pagos a las mismas, como el realizado por valor de \$1.000.000, el **05 octubre 2020**, según se indicó en la contestación de la demanda (C16 fl 06) o el de \$1.000.000 realizado el **22 de abril de 2022**; calendas desde las cuales principiaría un nuevo término a voces del artículo 2539 CC.

La excepción no prospera-

En relación a la CADUCIDAD, ésta es una potestad defensiva **exclusiva** de los obligados de **regreso**. BECERRA LEON (2017)², define así, esta institución jurídica procesal:

“Es una figura jurídica que permite a los obligados cambiarios de regreso oponerse a la acción cambiaria propuesta por el legítimo tenedor, porque éste ha incumplido las obligaciones que se originan en la relación cambiaria.

2 BECERRA LEON, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores. 7ª Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá. 2017. pág. 327

En el este orden de ideas propuesto, las características de la caducidad, que se pregonan para toda clase de títulos-valores, son las siguientes:

Está prevista como mecanismo de defensa de los obligados cambiarios de regreso únicamente. Los obligados cambiarios directos no pueden oponer la excepción de caducidad. Así lo dispone el artículo 787 del Código de Comercio: La acción cambiaria de regreso del ultimo tenedor del título caducará... (...)

Se plantea por los obligados cambiarios de regreso, como una excepción, en el proceso ejecutivo, dentro del cual se ha ejercitado la acción cambiaria.”

De acuerdo con la Doctrina³ la caducidad es una figura que permite a los obligados cambiarios **de regreso** oponerse a la acción propuesta por el tenedor legítimo del título, porque éste ha incumplido las obligaciones que se originaron en la relación cambiaria; estas obligaciones son las de: presentar oportunamente el título para su aceptación, presentarlo oportunamente para su pago y levantar el protesto en los casos que conforme a la ley resulte obligatorio (art. 787⁴ del C.Co); fenómeno que únicamente puede suspenderse por fuerza mayor y mientras dura el proceso de cancelación y reivindicación de títulos valores (arts. 788 y 807 ibídem)

Para lo que interesa a este proceso y dado que el señor FERNANDO ALBERTO TEQUIA RÍOS es **obligado cambiario directo**, no les es posible oponer como excepción la caducidad de la acción cambiaria. La excepción no prospera.

DE LA EXCEPCION DE PAGO PARCIAL

EL Juzgado anuncia que encuentra probada la existencia de los pagos parciales realizados y los montos allí aducidos.

Ello obedece a que el demandado ha aportado prueba documental de su existencia, a través de un recibo firmado, y 3 colillas de consignación en donde se visualizan (en 2 de ellas con absoluta claridad) el monto y numero de la cuenta en que se realizaron **(186000188448)** del BANCO DAVIVIENDA la fecha y el ID o identidad del consignante **(74182080)**. El tercero de los recibos posee ciertamente espacios de poca legibilidad como lo concerniente a la fecha y el titular, pero es discernible y virtualmente legible (no sin esfuerzo) el valor, el número de cuenta, y el ID del consignante; datos estos últimos que coincidirían con los referenciados previamente.

De allí entonces, que correspondía al demandante sino estaba de acuerdo, con las pruebas dar oportuna contestación a las excepciones e incluso aportar un extracto de cuenta filtrado por el ID del consignante, para acreditar como es que el señor FERNANDO ALBERTO TEQUIA RÍOS, no efectuó las consignaciones que enrostra o que se falsearon los documentos-colillas de consignación, de modo que como a ello no concurrió no hay mas remedio que tenerlas por acreditadas, derivando indicio adverso de su silencio o de la contestación tardía que se contiene en el consecutivo 20, según la regla del artículo 241 CGP.

ARTÍCULO 241. LA CONDUCTA DE LAS PARTES COMO INDICIO: El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.

Ahora bien, no pierde de vista el Despacho que dos de los abonos el que posee valor de \$500.000 y la consignación de \$3.000.000 no poseen fecha o no es visible la allí plasmada, situación que se sorteará conforme a lo prevenido en el artículo 253 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 253. FECHA CIERTA. La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. La del documento privado se cuenta respecto de terceros desde que haya ocurrido un hecho que le permita al juez tener certeza de su existencia, como su inscripción en un registro público, su aportación a un proceso o el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado.”

3 Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto Becerra León, Ediciones Doctrina y Ley, quinta edición, pg 270, 271 y 361 y ss

4 **Art. 787 Caducidad de la acción cambiaria de regreso.** la acción cambiaria de regreso del último tenedor del título caducará: 1) Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago, y 2) Por no haber levantado el protesto conforme a la ley”

Ello entonces, permitirá evitar la elucubración sobre la acreditación de la fecha en que se hicieron dichos pagos; que además era carga de quien alega el pago. Así la fecha de aporte corresponde a la visualizada en el escrito de contestación:



Así, este Estrado tendrá como fecha de los abonos referidos el día **05 de diciembre de 2022**, fecha de presentación de los mismos al presente trámite, en el mensaje de datos que se aprecia a consecutivo 16 del expediente digital

Conforme estas disertaciones, la excepción de PAGO PARCIAL prosperará **parcialmente**, toda vez que si bien la totalidad de lo cobrado no fenece con el reconocimiento de los abonos probados, **previos al inicio del presente trámite judicial y durante el transcurso de éste**, lo cierto es que no pueden ser desconocidos para el ejercicio de liquidatorio posterior a esta providencia.

En este sentido, se ordenará que se imputen los abonos en la forma establecida en el artículo 1653 del C.C a la **obligación más antigua de las cobradas**. Se tendrá por fundada esta excepción

Finalmente, habiéndose probado la existencia de abonos no denunciados por la parte actora, este estrado hará las siguientes consideraciones.

Inicialmente ha de señalarse, que, dentro de los documentos aportados con la contestación, obran copias de comprobantes de consignación y recibos, efectuados en favor ALVARO LLANOS NIÑO

En ese sentido se destaca que la demanda ejecutiva fue radicada el 23 de febrero de 2022 (C-00), fecha para la cual ya existía un abono por la suma \$1.000.000, efectuada el 05 octubre 2020, es decir, efectuado de forma **previa**; sin que en todo caso se deje de advertir que no cubre la totalidad de la obligación

De esta manera, la demanda no podía presentarse para ejecutar el crédito pactado en su integridad sino tan solo por los valores que, después del correspondiente ejercicio liquidatorio, se debieran al deducir el abono efectuados. Así pues, el actor omitió informar a este Despacho hechos relevantes respecto de la acreencia reclamada, alegando un hecho contrario a la realidad lo cual permitirá que se valore tal conducta como la prosperidad parcial de la excepción de pago para abstenerse de imponer condena en costas, según la regla del numeral 5 del artículo 365 CGP.

Bajo este panorama el Juzgado despachará acogerá parcialmente la excepción planteada respecto al pago, negará las referentes a la caducidad y prescripción y seguirá adelante con la ejecución con la enmienda expuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. **Declarar no probadas** las excepciones de **CADUCIDAD y PRESCRIPCION**, propuestas por la pasiva, conforme a las motivaciones consignadas en la parte considerativa de esta decisión.

2. Declarar fundada la excepción de **PAGO PARCIAL**, conforme a las motivaciones consignadas en la parte considerativa de esta decisión
3. Como consecuencia de lo anterior, **seguir adelante la ejecución** en la forma señalada en el mandamiento de pago de fecha 7 de abril de 2022, pero teniendo en cuenta los abonos relacionados a continuación acreditados antes de la presentación de la demanda y durante el transcurso de ella:

Fecha de recibo	Valor	Ubicación recibo
05 octubre 2020	\$1.000.000	C-16 fl 31
20 abril 2022	\$1.000.000	C-16 fl 32
05 diciembre 2022	\$500.000	C-16 fl 30
05 diciembre 2022	\$3.000.000	C-16 fl 33

4. Sin condena en costas por lo expuesto.
5. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, siguiendo las reglas de imputación previstas en el artículo 1653 CC y lo resuelto en el numeral 3 de este auto.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 14, fijado el 31 de marzo de
2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b94e96d43f0c75d41575857448346944e06b45335ba85a93e704f538408223**
Documento generado en 30/03/2023 04:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00123-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: PEDRO ANTONIO GUEVARA CASTRO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se requiere a la parte actora para que, en el término de treinta días, acredite la tramitación del despacho comisorio No. 107 de 04 de Noviembre de 2022 (C-13), so pena de desistimiento de la medida cautelar que instrumenta, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 CGP-

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 14, fijado el 31 de marzo de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68276333529ad2fb9e1c05f3dc901e86b158ddfd7498922db846194e5a940fa**
Documento generado en 30/03/2023 05:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001- 2022-00137-00
Ejecutante : MICROACTIVOS S.A
Demandado : SULMA CONSUELO PARRA HERNANDEZ

Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023, se tuvo por notificado a la demandada y no contestada la demanda; de manera que cumplida la carga dispuesta en auto de fecha 26 de mayo de 2022; esto es, haber aportado físicamente el documento base de ejecución el día 29 de marzo de 2023 (*consecutivo 09*) es viable proceder al trámite.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de mayo de 2022, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$170.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 14, fijado el día 31 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6ba43b786e8a3c59d7d369e31a3941a4acda6a1778e69f27f4f756daf89a4d**

Documento generado en 30/03/2023 10:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00139-00
Demandante : JOSE DANILO LESMES BLANCO
Demandado : NELSON FERNANDO TORRES

Para la sustanciación y trámite del presente asunto se dispone:

1. Incorpórese la respuesta del Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso dentro el proceso 2020-00086, remitida en mensaje de datos de 21 de marzo de 2023 (C-11), en la cual informa que: *“NO es posible TOMAR NOTA del EMBARGO del REMANENTE decretado dentro del proceso con radicado No. 157594003001-2022-00139-00, el cual fue comunicado mediante oficio No. 827 datado 09 de junio de 2022, toda vez que, en el caso de marras se decretó la terminación por pago total de la obligación por auto del treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)”*.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

d.r.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 14, fijado el día 31 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7054ac5bac2af422c38db89a8e915649d31ca92287cde6add1033f7b6d36b8b2

Documento generado en 30/03/2023 05:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-0168-00
Demandante: LEIDY YASMIN CONDE NEITA
Demandado: DIEGO FERNANDO TAPIAS PINTO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. En atención a la renuncia al poder sustituido (C-09) allegado en mensaje de datos del 23 de marzo de 2023, allegado por MARIA FERNANDA CAMARGO PÉREZ, en cuanto al mandato otorgado por LEIDY YASMIN CONDE NEITA; el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 14, fijado el 31 de marzo de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 810d6c765a709557f64054b4b44da9286c1293475d50e5e2bd84e3888a03e0f2

Documento generado en 30/03/2023 05:29:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

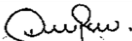
Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-0168-00
Demandante: LEIDY YASMIN CONDE NEITA
Demandado: DIEGO FERNANDO TAPIAS PINTO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se requiere a la parte actora para que, en el término de treinta días, acredite la tramitación del despacho comisorio No. 104 de 24 de Octubre de 2022 (C-15), so pena de desistimiento de la medida cautelar, que instrumenta conforme lo autoriza el artículo 317 CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 14, fijado el 31 de marzo de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147dc517916fa9ba3dbed55d4903f0670597ea48665d73ac00a6421df8955f0b**
Documento generado en 30/03/2023 05:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Proceso: DESPACHO COMISORIO
Expediente: 157594053001-2022-00193-00
Comitente: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA
Demandante: EDUCAR S.A
Demandado: MARIA ANTONIA CELY HURTADO Y OTRO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Conforme la constancia de radiación allegada en mensaje de datos de 05 de diciembre de 2022 (C-10) por el interesado, por secretaría ofíciase a la inspección 4ª de policía de esta localidad para que, con destino al presente asunto, informe el estado del trámite dado al despacho comisorio 067 de 28 de junio de 2022. Término de 5 días.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 14, fijado el 31 de marzo de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26844fb9e1983bb5e2c62c477886db92f7d3d07131ad764821a89638b9417d49**
Documento generado en 30/03/2023 05:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Acción: VERBAL PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2022 00260 00
Demandante: SIERVO DE JESÚS ÁLVAREZ
Demandado: PATIÑO BERNARDO, MACÍAS CARLOS Y OTROS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se presente a este estrado solicitud de aclaración de la providencia de 09 de marzo de 2023 (C-18) en el cual se aduce que en el caso de marras ya se encuentra notificada el extremo pasivo por lo que la orden de apremio bajo las órdenes del artículo 317 no sería procedente.

Sobre el particular, baste señalar que en el auto de 24 de noviembre de 2022 (C-10), este estrado inadmitió la contestación de la demanda presentada por el profesional del derecho CÉSAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, al carecer este de poder debidamente conferido por ACERÍASPAZ DEL RIO S.A, concediendo cinco días para corregir el defecto señalado.

Posteriormente, en auto de 02 de febrero de 2023 (C-14), y al no advertir la enmienda de la mácula referida, este estrado señaló:

“Considerando que se venció el termino concedido en el numeral 2 del auto de 24 de noviembre de 2022 para la subsanación de la contestación de demanda efectuada aparentemente en nombre de ACERÍASPAZ DEL RIO S.A, por el abogado CÉSAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, **no es posible que se le reconozca personería, lo que de suyo engendra la imposibilidad de tenerlo como notificado por conducta concluyente. Se rechaza la contestación**”

Así, para la presente causa y contrario a lo señalado por el actor, no se ha notificado al acreedor hipotecario, motivo suficiente para imponer la orden de apremio en comento.

2. Por otra parte, aprecia que en el encabezado de autos de fecha 02 de febrero (C-14) y 09 de marzo (C-18) se incurrió en un error por intercambio de palabras, defecto que en uso de las facultades descritas por el artículo 286 del CGP, se permitirá este operador jurídico corregir, quedando los apartes señalados así:

“Acción: VERBAL PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2022 00260 00
Demandante: SIERVO DE JESÚS ÁLVAREZ
Demandado: PATIÑO BERNARDO, MACÍAS CARLOS Y OTROS”

3. Se requiere nuevamente a la parte actora la materialización de la notificación del acreedor hipotecario, así como la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula No. No.095-730 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 14, fijado el 31 de marzo de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa831aa20b09187c930fa79debdcb46bf59d3ef254f41911c49acb46979c013**

Documento generado en 30/03/2023 05:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00303-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: LUIS ENRIQUE HERRERA RODRIGUEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se requiere al ejecutante el aporte del título base de recaudo como se indicó en providencia de 1º de septiembre de 2022, orden reiterada en auto de 2 de febrero de los corrientes, en las instalaciones físicas del Juzgado, oficina 208 de la ciudadela Chinca, de la ciudad de Sogamoso, en el horario comprendido entre 08:00am a 12:00pm y 01:00pm a 05:00pm.
2. Para el cumplimiento de la carga señalada en el numeral 1 de esta providencia se señala el término de hasta 30 días, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 14, fijado el 31 de marzo de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d3fa3882947b8d1128e56cfd4dbc376df8d5f13d0fd10748fa7060f55c11d3c

Documento generado en 30/03/2023 05:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00303-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: LUIS ENRIQUE HERRERA RODRIGUEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

- 1. Se pone en conocimiento de la parte, las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
BBVA	C-09
Banco Caja Social	C-10
Banco de Occidente	C-11
MiBanco	C-12
Bancolombia	C-13
Banco Davivienda	C-14
Banco Itau	C-15

Para la consulta de las respuestas señaladas, solicite la carpeta de medidas cautelares al buzón judicial de este Despacho o diríjase este link

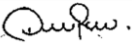
[C02MedidasCautelares](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 14, fijado el 31 de marzo de
2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879a3f07bb7fd9082e1f674b4c27a9080c6d8caea1b8e75a9bd27a208aefd075**
Documento generado en 30/03/2023 05:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00327-00
Demandante: ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado: GENARO SIACHOQUE

Aportado el título base de ejecución como fuere requerido en auto de 02 de marzo de 2023 (C-13), se procederá a la etapa respectiva tal y como fue anunciado en el numeral 2º de dicha providencia.

Para continuar con el trámite respectivo, es menester dar cumplimiento a lo expuesto en el inciso primero del artículo 392 del CGP, por remisión del numeral 2º del artículo 443 del mismo ordenamiento, por lo cual:

1. Se decretan como pruebas, las siguientes:

Del demandante:

- 1.1. **Documental**, la aportada con la demanda en consecutivo 01 (fl 11-34) y con la réplica a las excepciones (C-11 fls 07-10)
- 1.2. **Testimonial**, se recibirá el testimonio de la señora MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ. Esta prueba se decreta para ambas partes. La comparecencia de los testigos es carga de los interesados

De la parte demandada:

- 1.3. **Documentales**, los títulos valores base de ejecución (C-14)
- 1.4. **Interrogatorio de parte**, que será rendido por la señora ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ.
- 1.5. **Testimonial**, se recibirá el testimonio de los señores JORGE ALBERTO MONTAÑA y HECTOR JULIO MONTAÑA. La comparecencia de los testigos es carga de la parte demandada.

El testimonio de la señora MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ fue decretado para ambos sujetos procesales.

2. Se fija como fecha y hora para efectuar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, el día **viernes 30 de junio de 2023 a partir de las 9 am**

Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el “CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS” de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

[Cronograma de audiencias -Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 14, fijado el 31 de marzo de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc8c2b7ffb9d04e128cd14cfcae94f9b1d8473b82cce78d118b59e33b23ca28**

Documento generado en 30/03/2023 05:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente: 157594053001-2022-00358-00
Demandante: BIOAGRO LATINOAMÉRICA S.A.S.
Demandado: SAMAAGRO S.A.S.

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte pasiva de la demanda contra el auto de fecha 16 de febrero de 2023.

Oportunidad, argumentos y trámite.

Siendo el auto censurado notificado en estado publicado el 17 de febrero de 2023, el medio impugnatorio se muestra oportuno al ser presentado en mensaje de datos de 22 de febrero de la misma calenda (C-15).

La impugnante, en síntesis, sostiene que no es procedente la condena en costas efectuada en la providencia denostada *“dado que no se entiende a que agencias en derecho hace relación el despacho o gastos en los cuales incurrió la parte demandante, pues no es evidencia dentro del mismo prueba alguna que demuestre lo contrario”* añadiendo que no se aprecia prueba alguna que las demuestre a favor de la actora. Que la parte actora no ejerció réplica al recurso presentado y por ello no incurrió en gasto alguno.

Réplica

Surtido el traslado del recurso (C-15 fl 01), con el envío conjunto del medio impugnativo a su contraparte procesal, la parte actora presentó efectuó contestación en término con mensaje de datos de fecha 23 de febrero de 2023 (C-16).

Tras resumir los argumentos expuestos por la recurrente y referir que contra el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo sí se ejerció réplica aunque extemporánea, el actor señaló que la condena en costas y consecuente fijación de agencias en derecho obedeció al fracaso del recurso incoado por la pasiva.

Finaliza aduciendo que el medio impugnativo resuelto por el auto aquí denostado, generó un desgaste a la administración de justicia y a su vez demora y retraso en la resolución del presente litigio, resaltando que, como bien lo argumentó su Señoría en el auto objeto de inconformidad, en cuanto fueron decididos negativamente los argumentos expuestos en él.

Consideraciones del Despacho

Sea lo primero señalar que en principio, contra el auto que decide el recurso de reposición no procede ningún recurso, tal y como reza el artículo 318 del estamento procesal, salvo que contengan materias extrañas a la de los argumentos señalados.

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Conforme esta aclaración, si bien en principio el medio de defensa incoado se torna improcedente, lo cierto es que el asunto que se ataca se circunscribe única y exclusivamente a la condena en costas impuesta, materia consecuente a lo decidido en el auto de 16 de febrero de 2023 (C-14) pero no objeto de disertación en dicha decisión, por lo que se tendrá como adecuado el medio de impugnación presentado.

Delanteramente se señalará la prosperidad del recurso por lo que se pasa e explicar.

En materia de condena en costas, la disposición a consultar obedece a las reglas contenidas en el artículo 365 del CGP, el cual se cita a continuación:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, **o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.** Además, en los casos especiales previstos en este código. **Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.**
2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.
(...)
8. Solo habrá lugar a costas **cuando en el expediente aparezca que se causaron** y en la medida de su comprobación

(...) “- se destaca-

Así, aprecia el Despacho que la condena en costas sólo se aprecia consecuente al verificar el fracaso de los recursos de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión, sin que se incluya en dicha lista mención alguna del **recurso de reposición**.

No obstante, lo anterior, en trámites ejecutivos y sumarios, por expresa disposición legal, la presentación de **excepciones previas** se impetra mediante **recurso de reposición** contra el mandamiento ejecutivo o el auto admisorio de la demanda según corresponda, casos en los cuales, de fracasar tales argumentos, la condena en costas sería plausible en el auto que los resuelva.

Bien se ha dicho esto, para el caso en concreto, aprecia el Despacho que el auto que resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, al delimitar los argumentos expuestos por la pasiva expuso:

“Conforme esta aclaración, en esta instancia procesal procederá este estrado a absolver los argumentos impetrados en contra de la orden de apremio **y restringidos a la ausencia de requisitos del título ejecutivo presentado**; sin perjuicio, se itera, que las manifestaciones presentadas en el medio impugnativo referido y que por su naturaleza constituyen objeto de pronunciamiento en la etapa de sentencia, sean alegados en su debida oportunidad procesal.”

En este sentido, los argumentos planteados en el medio impugnativo primigenio correspondían a aquellos que atacan los requisitos del título presentado como lo autoriza el artículo 430 del CGP, sin que de aquello se pueda colegir relación con las materias explícitas de las

excepciones previas contenidas en el artículo 100 del CGP, no solo porque no fueron invocadas ninguna de las causales sino porque además las argumentación dada por la ausencia de merito ejecutivo del acuerdo presentado, no puede subsumirse en ellas.

De allí que, no siendo los argumentos estudiados en la providencia de 16 de febrero de 2023 circunscritos al trámite de medios exceptivos previos, se halle razón a la impugnante al echar de menos el fundamento de su imposición, pues no resultaba posible efectuar la condena en costas contenida en dicha providencia, cuando los móviles eran diversos.

Ahora bien, aunque el Estrado comparte los argumentos expuestos por el actor en su réplica, en cuanto a la precariedad de las razones dadas, debe tenerse en cuenta que, al cuestionarse genéricamente el fundamento de su imposición; aquello supone indiscutiblemente todo aquello que esté en íntima relación con el reparo lo cual no se reduce solo la acreditación económica de su causación según la regla 8 prevista en el artículo 365 sino, la misma habilitación legal para imponerlas, lo cual al echarse en falta permite la revocatoria de la determinación sin entrar a examinar el profundizado argumento económico.

De acuerdo a estas disertaciones, esta sede judicial repondrá el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 16 de febrero de 2023 y continuará con el respectivo trámite procedimental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

- 1. Reponer el numeral 2º de la parte resolutive del auto de 16 de febrero de 2023, por lo expuesto ut supra, dejando sin efectos la condena en costas y fijación de agencias en derecho impuesta a la pasiva
- 2. Para el cómputo del término concedido a la parte demandada para la proposición de excepciones, en el numeral 3º del auto de 30 de septiembre de 2022, por ministerio de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de ésta providencia.
- 3. Fenecido el término reseñado en el numeral segundo de este auto, ingrésese el expediente al Despacho para el impulso correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 14, fijado el 31 de marzo de
2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa2e0372e5101ae75d1c4c83ee1ea7cf484da0ef28373178ac7cdac0283c720**

Documento generado en 30/03/2023 05:16:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2022-00364-00
Demandante : CARLOS EDUARDO NUÑEZ SALAZAR
Demandado : ALVARO RESTREPO RAMIREZ

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 09 de febrero de 2023, notificado por estado electrónico No. 05 del 10 de febrero de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, a la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

El expediente permaneció en secretaría por un término mayor de treinta (30) días y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso queda sin efecto la demanda y por ende procede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso y conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.
2. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 14, fijado el día 31 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a6c9a2e45df96ab3e0bc14733ca14773578b308ee9434a477a579ed98da4634
Documento generado en 30/03/2023 05:16:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Acción: VERBAL PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2022 00365 00
Demandante: NOHEMI CORREDOR HOLGUIN
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDO PATIÑO SIERRA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **positivamente** las fotos de la valla presentados por el apoderado actor en mensaje de datos de 16 de marzo de 2023 (C-14) y 08 de marzo de la misma calenda (C-12), por cumplir con los parámetros requeridos en el numeral 6° del auto del 24 de noviembre de 2022 (C-05).
2. Se incorpora oficio 0952023EE00442 calendado el 13 de marzo de 2023, allegado con mensaje de datos del 17 de marzo de 2023, (C-15), mediante el cual la ORIP de Sogamoso informa que la inscripción de la presente demanda fue **debidamente registrada** en el FMI 095-1501.
3. Cumplidos los presupuestos procesales requeridos para ello, por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en numeral 3° del auto del 24 de noviembre de 2022 (C-05) y efectúese el emplazamiento correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 14, fijado el 31 de marzo de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7a742478823a855eb3fa6271367c4c94f8fc961377f657f4ea1fcfe6b47a754

Documento generado en 30/03/2023 05:24:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00368 00
Demandante : DORA NOSA SALAMANCA
Demandado : OLGA LUCIA VARGAS BAUTISTA

Se atiende el escrito impetrado por la apoderada de la parte demandante el día 13 de marzo de 2023 (C-14), coadyuvado por la demandada el día 21 de marzo de 2023 (C-18), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, ante una transacción llevada a cabo entre las partes.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

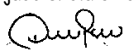
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2022-00131-00 adelantado por **DORA NOSA SALAMANCA**, en contra de **OLGA LUCIA VARGAS BAUTISTA**, por pago total de la obligación.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 3 de noviembre de 2022; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciase.**
3. Con base en el acuerdo de transacción celebrado por las partes, se ordena el pago de los títulos judiciales No. 300727, 301114 y 301115 por valor de \$9´359.266 en favor de DORA NOSA SALAMANCA.
4. Ordenar el desglose del título base de ejecución en favor de la parte demandada, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario de Colombia.
5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 14, fijado el día 31 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6933b45937619895ab90b30d9b7b38b88c5b08cf6cdc2b8d7c922d9622121be**

Documento generado en 30/03/2023 05:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00452-00
Demandante : ANTONIO ESCOBAR ALVAREZ
Demandado : JOSE SEGUNDO ALVAREZ OVALLE

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, en respuesta al oficio No. 0064 del 24 de enero de 2023, remite los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 470-121131 y 470-121134, en el cual consta en las anotaciones N° 4 y 5 respectivamente, el registro de la medida de embargo sobre el derecho que el demandado José Segundo Álvarez Ovalle, ostenta sobre los referidos bienes.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre los inmuebles, se.

RESUELVE:

1. Ordenar el *secuestro* del derecho de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 470-121131 y 470-121134, de propiedad del demandado JOSÉ SEGUNDO ÁLVAREZ OVALLE. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. al Juez Promiscuo Municipal de Mani - Casanare; facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada y subcomisionar.
2. Líbrese comisorio con los insertos, *mandamiento de pago* y anexos del caso, como copia del presente auto y copia del certificado de libertad aquí aludido.
3. Si la parte lo solicita insértese los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 14, fijado el día 31 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f83b89d66f8d556c108ea4e69665d284f2dc2a837257b644a27c4a745c54b0e**
Documento generado en 30/03/2023 05:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 **2022 00463** 00
Demandante : MARLEN RODRIGUEZ BARRERA
Demandado : JHON FREDY MESA

Mediante mensaje de datos de fecha 21 de marzo de 2023, el apoderado demandante solicita el desistimiento de las pretensiones dentro del presente asunto (*Consecutivo 07*); fundado en la existencia de un acuerdo de pago con el demandado.

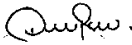
Por lo expuesto se,

Resuelve;

1. Aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado demandante.
2. Sin lugar a condena en costas.
3. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 16 de febrero de 2023; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Oficiese.**
4. La parte demandante debe entregar el titulo base de recaudo al demandado según lo prevé el artículo 624 C.CO.
5. Procédase al archivo inmediato de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 14, fijado el día 31 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2752046cb48732778839f6784758c4e56c5e4281185fe6a6f8fba422a1deb2a8**
Documento generado en 30/03/2023 05:24:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Acción : SUMARIO RESTITUCION DE TENENCIA
Expediente : 157594053001 2022- 00475 00
Demandante : WILSON LEONARDO PINEDA CALIXTO
Demandado : JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ PEREZ

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, para la sustanciación y trámite del proceso, se dispone:

Aclarar un yerro por cambio de palabras. En consecuencia, se corrige el numeral 1. Del auto de fecha 2 de marzo de 2023 (C-02), el cual para todos los efectos legales quedará así:

1. *Decretase el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan dentro de la Calle 3 sur No. 11-80 apartamento 302 la Villita de Sogamoso, que se denuncien de propiedad del demandado.*

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 14, fijado el día 31 de marzo de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bda8925de45f89a8a57b04ba13415af31b3df3b02f8e2516840c44740e46f59
Documento generado en 30/03/2023 11:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2022 00484 00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : MARCOS HERNÁN BARRERA RINCÓN

Para la sustanciación del proceso se dispone:

1. Incorporar la respuesta a cautelas visibles a los consecutivos 4 a 11; 13 a 14, para su consulta sígase el siguiente link

[C02MedidasCautelares](#)

2. Se impone a la parte demandante el termino de 30 días para que acredite la tramitación del comisorio 003 visto al consecutivo 12, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la medida cautelar que instrumenta conforme lo señala el artículo 317 CGP-

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.A. D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 14 , fijado el día 31 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db466f15cc99537022774bffa36c9f6563768f084ed3562cba0baf0a92ad76e**

Documento generado en 30/03/2023 11:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2022 00484 00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : MARCOS HERNÁN BARRERA RINCÓN

Mediante auto de fecha 26 de enero de 2023, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado MARCOS HERNÁN BARRERA RINCÓN, quien se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (*Consecutivo 05*) en fecha 2 de marzo de 2023 (se entiende perfeccionada el 6 de marzo de 2023) a la dirección electrónica informada en la demanda

Una vez transcurrido el termino de traslado en el periodo de contestación, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario **que se aporte en físico por el acreedor el o los títulos valores materia de ejecución** conforme se ordenó en el numeral 6 del auto del 26 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por notificado y no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado MARCOS HERNÁN BARRERA RINCÓN.
2. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo como se indicó en providencia de 26 de enero de 2023.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.A. D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 14, fijado el día 31 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847af45b2cafad25b6d190598219875c50fba9dd9bddaf8a5605c441261a022**

Documento generado en 30/03/2023 11:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

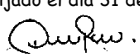
Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00488 00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : MISAEL MERCHAN

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Comisionar a la Inspección de tránsito de Sogamoso para que de conformidad con el parágrafo de artículo 595 del CGP, proceda a la **aprehensión y secuestro** del vehículo de placas IBG846 de propiedad del demandado MISAEL MERCHAN identificado con C.C. No.9.518.259.
 - a. Adjúntese al comisorio, el certificado de inscripción de la medida de embargo y demás insertos de rigor (C-04).
 - b. La autoridad comisionada queda facultada para, fijar fecha de diligencia de secuestro, designar Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia del Circulo de Tunja, fijar honorarios provisionales, y demás necesarias para el cumplimiento cabal de la comisión.
 - c. La gestión de la comisión, corresponde a la parte actora, quien cuenta con el termino de treinta (30) días desde su retiro o remisión, para allegar a este trámite prueba de su radicación, e informar en caso de reparto, la autoridad a quien haya correspondido su conocimiento, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del CGP respecto de la medida deprecada.
 - d. **Tenga en cuenta la parte demandante que conforme al Acuerdo 2586 de 2004 los gastos de parqueadero son de su cargo hasta la fecha de secuestro.**
2. **Se prohíbe** a las partes y los apoderados, **radicar el despacho comisorio** ante autoridad **distinta** de la expresamente comisionada en el presente auto; esto es, **Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso**.
3. Así mismo, **se prohíbe a las autoridades diferentes** a la antes comisionada, recibir o tramitar esta orden judicial. Esto **sin perjuicio de que la autoridad comisionada solicite apoyo para la gestión**.
4. Se incorpora para el conocimiento de la parte actora, las respuestas a medidas cautelares por parte de Banco de Bogotá, Bbva, Occidente, Caja Social, Colpatria, Davivienda, Bancolombia y Av villas [Consec 5-10, 12 y 14]. Para conocimiento de la parte actora remítase por Secretaria **Link de acceso al expediente**.
5. Por Secretaría reubíquese el consecutivo 12, en tanto la respuesta que allí se contiene no se relaciona con este proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 14, fijado el día 31 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f294201c7dcb9b3c2c6ddf504a0b41099133ea627e6656e355e45e1ed39ae3d**

Documento generado en 30/03/2023 11:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00499-00
Demandante : BRAYAN LISSAM RICO PAZ
Demandado : H.I. LUIS FERNANDO FIAGA GUARIN

Para la sustanciación y trámite del presente asunto se dispone:

1. Conforme al memorial poder allegado mediante mensaje de fecha 21 de marzo de 2023 (C-08), se reconoce personería al Abogado TOMAS ALFONSO ZAMBRANO AVELLA portador de la T.P. No. 68.681 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

d.r.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 14, fijado el día 31 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6d891038236eab5ca3e886bbc8bf16bf4fdb0c03aa245e2863c4cd5d913c55**

Documento generado en 30/03/2023 05:24:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2023- 00012 00
Demandante : LUIS ALEJANDRO CHAPARRO
Demandado : FELIDA DEL CARMERN RODRIGUEZ FERNANDEZ

Se atiende el escrito impetrado por el apoderado de la parte demandante el día 24 de marzo de 2023 (C-09), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001 2023-00012 00 adelantado por **LUIS ALEJANDRO CHAPARRO**, en contra de **FELIDA DEL CARMEN RODRIGUEZ FERNANDEZ**, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 2 de marzo de 2023 (C-02); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciase.**
3. La parte demandante deberá hacer entrega del título base de ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 624 del C. Co.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicator.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 14, fijado el día 31 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943938b85d3854797b058e38f4a76d32855830013e4e60ab8e21ba6e06946bf2**

Documento generado en 30/03/2023 05:29:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00018-00
Ejecutante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : JOSE ANTONIO SIERRA PARADA

Teniendo en cuenta que las acciones tendientes a notificar al demandado, en la dirección aportada en la demanda (*Transversal 8 No. 1-08 de Sogamoso*), resultaron infructuosas, conforme la nota devolutiva de la empresa de Mensajería Posta col; la solicitud de emplazamiento resultaría procedente, no obstante, el memorial que así lo pide no contiene manifestación acerca de haber agotado algún tipo de esfuerzo en su consecución.

Además de lo anterior se recuerda que en el escrito de demanda se indicó una dirección email:

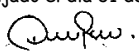
El demandado **JOSE ANTONIO SIERRA PARADA**, puede ser notificado en la Transversal 8 No. 1 - 08 de Sogamoso (Boyacá), correo electrónico dianii_11512@hotmail.com

Respecto de la cual no se ha hecho intento de enteramiento.

Si no bastara lo anterior se aprecia que una gestión mínima de búsqueda, permite evidenciar que el demandado José Antonio Sierra Parada identificado con C.C. No. 9518998 se encuentra afiliado a SANITAS EPS¹; por lo tanto, se ordena **Oficiar** a SANITAS EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al presente proceso la dirección, correo electrónico y teléfono del aquí demandado JOSE ANTONIO SIERRA PARADA identificado con C.C. No. 9.518.998 y de su empleador, que repose en sus archivos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 14, fijado el día 31 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db9b61c7bcc4f0c70d27232c368f044976e57ffa25dd6191ada69c73135ced5**

Documento generado en 30/03/2023 11:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00018-00
Ejecutante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : JOSE ANTONIO SIERRA PARADA

Se concede a la parte demandante el término de 30 días para que allegue al Juzgado evidencia de la tramitación del oficio 0179 de 9 de febrero de 2023 a riesgo de que se aplique en este caso el desistimiento tácito de la medida cautelar que instrumenta, con arreglo a lo señalado en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 14, fijado el día 31 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0908c616c09229a0599e4ed35fd560d349a0e29426db42240958f71dca61461
Documento generado en 30/03/2023 11:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00034-00
Ejecutante : ANGELA VIVIANA AGUILAR GUTIERREZ
Demandado : WILSON LEONARDO FUQUEN FIGUERERO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

- Se incorpora para el conocimiento de la parte actora, las respuestas a medidas cautelares por parte de Banco Fundación De la mujer, Bbva, Bogotá, Citibank, Caja Social, Colpatria, Gnb, Mi banco, Occidente, Credifinanciera, Davivienda, Pichincha, Bancoomeva, Bancamia e Itau.

Como quiera que el demandado no ha sido notificado del auto de apremio ejecutivo, se ordena por Secretaría **remitir link de acceso al demandante**.

- Igualmente se incorpora la nota devolutiva (no registro) procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, al oficio No. 258 (C-18 y 19):

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 14 , fijado el día 31 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1536b86b1040e945296ed3dce5371475236429a5b2f68d3e3d4f8e5c78eb87**

Documento generado en 30/03/2023 05:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00044-00
Demandante : JOSE ANTONIO AMAYA FONSECA
Demandado : ELIAS CRISTANCHO BLANCO

Habiéndose señalado con auto de 2 de marzo de 2023 notificado el 7 de marzo de 2023 los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 8 de marzo de 2023, mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

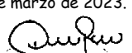
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

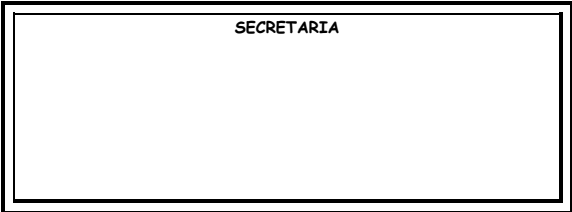
- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de ELIAS CRISTANCHO BLANCO , para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a JOSE ANTONIO AMAYA FONSECA, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$3'100.0000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 19 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 14, fijado el día 31 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS

AS-d.r.



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8db3e60a973ccce8b4df0aad8bc47ed8112853966538f66af639e19b1ae577**
Documento generado en 30/03/2023 05:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00047-00
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ
Demandado : JESICA LORENA PEREZ PEREZ

Habiéndose señalado con auto de 6 de marzo de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 8 de marzo de 2023, mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JESICA LORENA PEREZ PEREZ , para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCO DE BOGOTÁ, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré N° 557392737**:
 - 1.1. Por valor de \$72.612,77 por concepto de cuota vencida el 20 de octubre de 2022.
 - 1.2. Por valor de \$433.831, 64 por los intereses de plazo causados desde el 20 de septiembre de 2022 hasta el 20 de octubre de 2022.
 - 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa pactada en el pagaré por las partes, sin exceder el límite de usura, desde el 21 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.4. Por valor de \$58.698,09 por concepto de cuota vencida el 20 de noviembre de 2022.
 - 1.5. Por valor de \$453.298,95 por los intereses de plazo causados desde el 20 de octubre de 2022 hasta el 20 de noviembre de 2022.
 - 1.6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa pactada en el pagaré por las partes, sin exceder el límite de usura, desde el 21 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.7. Por valor de \$73.834,07 por concepto de cuota vencida el 20 de diciembre de 2022.
 - 1.8. Por la suma de \$438.905,74 por los intereses de plazo causados desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 20 de enero de 2023
 - 1.9. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa pactada en el pagaré por las partes, sin exceder el limite de usura, desde el 21 de enero de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.10. Por valor de \$59.971,84 por concepto de cuota vencida el 20 de enero de 2023.
 - 1.11. Por valor de \$453.903,37 por los intereses de plazo causados desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 20 de enero de 2023.
 - 1.12. Por los intereses moratorios del capital anterior causados desde el 21 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.13. Por la suma de 46'867.941,09 por concepto de capital insoluto.
 - 1.14. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa pactada en el pagaré por las partes, sin exceder el limite de usura, desde el 21 de enero de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JESICA LORENA PEREZ PEREZ , para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCO DE BOGOTÁ, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré N° 1057589269-7279)**
- 2.1. Por valor de \$1'165.223 de capital del título valor
- 2.2. Por valor de \$163.161 por concepto de intereses de plazo causados desde el 21 de diciembre de 2021 hasta el 6 de febrero de 2023
- 2.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 7 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
6. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 095-157416, inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad de la demandada JESICA LORENA PEREZ PEREZ C.C. No. 1.057.589.269.

Oficiése, haciéndole saber al señor **Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso**, que deberá inscribir la medida y remitir certificado con la correspondiente anotación al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AS-d.r.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 14, fijado el día 31 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db28f9e92735b593632783b3a62ce27d36bdf4f86e9c1d6045ae2fba45858c**
Documento generado en 30/03/2023 05:24:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00060-00
Demandante : COOPTRAISS
Demandado : CARLOS GIOVANY RAMIREZ BORJA Y JUAN CARLOS BORJA PEREZ

Habiéndose señalado con auto de 2 de marzo de 2023 publicado el 7 de marzo de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 10 de marzo de 2023, mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

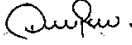
1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de CARLOS GIOVANY RAMIREZ BORJA Y JUAN CARLOS BORJA PEREZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – COOPTRAISS-, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$99.725 por concepto de cuota vencida correspondiente al 30 de noviembre de 2022
 - 1.2. Por la suma de \$112.314 por concepto de intereses de plazo causados desde 30 de octubre a 30 de noviembre de 2022.
 - 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 1 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.4. Por valor de \$101.182 por concepto de cuota vencida correspondiente al 31 de diciembre de 2022
 - 1.5. Por la suma de \$110.984 por concepto de intereses de plazo causados desde 30 de noviembre a 30 de diciembre de 2022.
 - 1.6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 1 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.7. Por la suma de \$7'548.092 por concepto de capital insoluto.
 - 1.8. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones

señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

5. Reconocer personería a la Abogada DIANA RUBYELZA GARCIA NIETO portadora de la T.P. No. 169.074 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 14, fijado el día 31 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711f53474744af04c88a298720ff445f59e0a3db1d720ad77fc67d7f6c896ade**
Documento generado en 30/03/2023 05:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00088-00
Demandante : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado : ALVARO CHAPARRO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*pagare No. 04010930002587242*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de ALVARO CHAPARRO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1.** Por valor de \$8`100.272, por concepto de capital contenido en el pagare No. 04010930002587242.
 - 1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 13 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.** Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
- 3.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
- 4.** De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado **antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.** La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
- 5.** Reconocer personería al Abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, portador de la T.P. No. 213.323 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 14, fijado el día 31 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2b909e4be3302a1d49e19aefebdf25eadd0182ad219b3830e0088c652b5e3b**
Documento generado en 30/03/2023 05:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00089-00
Demandante : CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS IWOKA
Demandado : FIDUBOGOTA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

Claridad en los hechos

Los hechos de los ordinales tercero y cuarto aluden a “la constructora Desarrolladora Iwoka”, sin que se explique suficientemente que papel o responsabilidad desempeña en las cuotas de administración que reclama o se precise la utilidad de la mención, Compléntese.

Aporte de documentos

Deberá aportar el documento base de la presente ejecución de donde emana o se certifica la obligación (es) y en general lo relacionado en el apartado de pruebas.

Identificación – existencia de la parte demandada.

No se ha aportado conforme lo preceptuado en el art. 85 del C.G.P. el certificado de existencia y representación de la parte pasiva.

Además de lo anterior, se debe precisar que con arreglo a lo señalado en los certificados de tradición aportados el titular del dominio sería “FIDEICOMISO – PROYECTO IWOKA – FIDUBOGOTA”, esto es, al parecer una entidad jurídica diferente. Aclárese.

Cuantía.

La cuantía no se muestra razonada. Adecúese.

Poder.

El escaneo del poder es de pobre calidad visual. Apórtese de forma adecuada.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00089 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

¹ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 14 , fijado el día 31 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bcd359f92fc860d4f577a97b315eea607c91ac60a673e43265897c94d04b6**
Documento generado en 30/03/2023 05:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00091-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : YOLVER OSWALDO VEGA MONROY

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- **De los hechos**

El apoderado deberá informar e identificar la obligación en la que incurrió en mora el demandado mencionado en el hecho 1.1.

- **De las pretensiones**

No hay claridad en la pretensión segunda, ya que solicita intereses de mora pendientes de pago a la fecha de diligenciamiento del pagaré, sin indicar la fecha de causación de los mismos.

- **De los anexos de la demanda**

Deberá aportar un mejor escaneo del documento base de ejecución, como quiera que el aportado es deficiente.

- **Del Domicilio - competencia**

El apoderado actor introduce en el escrito de demanda un acápite que denomina “domicilio procesal” y allí indica que el demandado registra su domicilio en Bogotá; lo que difiere del acápite de notificaciones de la demanda. Situación que deberá ser aclarada.

Además de lo anterior se fija competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación y por el “domicilio de las partes”, pese a lo cual se indica que el señor demandado VEGA MONROY lo tiene en la ciudad de Bogotá. Aclárese.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º.

1

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00091 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería al abogado ANDRES ARTURO PACHECO AVILA con T.P. N° 245.277 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante

Notifíquese y cúmplase,

¹ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 14, fijado el día 31 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f38061118ee550092bcc0990c052003823c4bded35204b117b13aa02eb5c6822

Documento generado en 30/03/2023 05:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00095-00
Demandante : EDUARDO DURAN DIAZ
Demandado : LADY JOHANA VILLAMARIN FONSECA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- **De la cuantía**

Deberá establecer claramente la cuantía del presente asunto, ya que no menciona valor alguno; memorando que deberá ser el valor de la sumatoria de todas sus pretensiones a la presentación de la demanda (Art. 26 C.G.P.)

- **Del documento aportado**

No se aporta al proceso copia del escaneo del reverso de la letra de cambio, considerando que allí reposan endosos o pagos; por regla general, debe hacer parte de los documentos a ser entregados en garantía del derecho de defensa de la parte demandada y para conocimiento del Juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º.
1

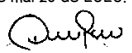
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00095 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería al abogado EDUARDO ALBERTO PELAEZ MESA identificado con T.P. N° 60280 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 14, fijado el día 31 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc46361247cfe105545e78d9fb9e50a91b55b6e8d0b17bdce0696126a06187f**
Documento generado en 30/03/2023 05:24:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00097-00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : DEMETRIO PRIETO NIÑO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en el título valor (pagare No. 1181482) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida como quiera que no se informa canal electrónico de notificaciones del demandado o la manifestación de ignorarse (ART. 82.10 CGP)

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda del epígrafe promovida contra de DEMETRIO PRIETO NIÑO, por BANCO DAVIVIENDA S.A, conforme a lo señalado.
2. **Conceder** a la parte demandante el término de 5 días para subsanar so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.
2. Reconocer personería a la Abogado IVAN JAVIER CORTES VARGAS, portador de la T.P. del C.S. de la J N° 126.298, como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

A.S-d,r,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 14, fijado el día 31 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53be6c05ef5ca6705b28cf62c69b2c57a199eb5832f5adf9dc4c617c12a9677b**

Documento generado en 30/03/2023 10:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Proceso : DESPACHO COMISORIO
Comisión : SECUESTRO DEL USUFRUCTO (DC. 007)
Expediente : 157594053001-2023-00099-00
Demandante : JOSE EMPIDIO BARRAGÁN GARCIA – Sociedad Nueva IPS Boyacá
Demandado : MARÍA OLGA JIMENEZ REYES

Para la sustanciación de la presente comisión, se dispone:

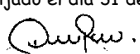
1. **AUXILIESE Y CUMPLASE** la comisión encomendada a esta agencia judicial por el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Sogamoso, dentro del proceso Ejecutivo No. 2011-0154.
2. Como consecuencia de lo anterior, para la práctica de la diligencia el *secuestro* del *usufructo* que sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-16296 ostenta la señora MARIA OLGA JIMENEZ REYES. Para la diligencia de secuestro se sub-comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a la INSPECCIÓN DE POLICIA (REPARTO); facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Cumplida la comisión, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas las anotaciones correspondientes.
3. Requerir a la parte actora la carga de acreditar la radicación y tramitación ante la Inspección de Policía del reparto la presente subcomisión en el término de 30 días, a riesgo de que se declare el desistimiento de la diligencia conforme al artículo 317 CGP-.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

A.S.-d.r.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 14 , fijado el día 31 de enero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37942e3e23ad6d0b91eac5f07227e1e0080091f262806eba3419599d5eb5d6a3**

Documento generado en 30/03/2023 10:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00100-00
Demandante : TEODORA QUIÑONEZ LEON
Demandado : JAIME MONTAÑEZ VARGAS

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- No se aporta al proceso copia del escaneo completo de la letra de cambio, ni tampoco imagen de su reverso, considerando que allí reposan endosos o pagos; por regla general, debe hacer parte de los documentos a ser entregados en garantía del derecho de defensa de la parte demandada y para conocimiento del Juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º.

1

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00100 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a la Abogada JENNYFER DEL PILAR NOSSA PARAMO, identificada con T.P. No. 268.553 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 14, fijado el día 31 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.A-d.r.

Firmado Por:

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3f7fa19b32d6d6e06a7910a9b8da50ed4d0cff9be07210168cf6b3e4ed73fc**

Documento generado en 30/03/2023 10:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00101-00
Demandante : MARIA ANGELA ARGUELLO
Demandado : LILIA BOADA RODRIGUEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

Como quiera que no solicita medida cautelar alguna, deberá acreditar el cumplimiento del requerimiento de que trata el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º .
1

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00101 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 14, fijado el día 31 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.A-d.r.

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2848d08032357d7b3e0473f241b27a84a6e9bb81b44a849eab7bc8d168c074b0**

Documento generado en 30/03/2023 10:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00102-00
Demandante : CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : MARICELA GUTIERREZ BONILLA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en tres pagarés y de su calificación el Juzgado encuentra que debe ser inadmitida por las siguientes razones.

Clausula aceleratoria

De conformidad con el inciso 3° del artículo 431 del CGP, se debe precisar en la demanda la fecha en que se hace uso de tal disposición contractual.

No obstante, en cuanto a los tres pagarés presentados al cobro se indica en los hechos “primero”, “séptimo” y “decimo tercero” que se hace *“uso de la cláusula aceleratoria el día 16 de marzo del 2023”* pero en los hechos “tercero”, “novenos” y “décimo quinto” se precisa que el paré *“tiene fecha de vencimiento 22 de marzo de 2023”*, situaciones que engendran ambigüedad en relación con la fecha específica en que se declaró vencido el plazo o se hizo uso de la dicha cláusula. Adecúense los hechos.

Liado a lo anterior se han deprecado para el pagaré creado en fecha 12 de agosto de 2020, intereses remuneratorios en cuantía de \$132.222 por el periodo 12 de agosto de 2020 a 22 de marzo de 2023, de manera que como se ha con ello mencionado la utilización de la clausula aceleratoria, se infiere la existencia de una obligación acordada en cuotas o instalamentos, lo que necesariamente impone que el acreedor eleve tantas pretensiones como cuotas vencidas y no pagadas se hayan causado con antelación a la utilización de la clausula aceleratoria, en virtud de la cual extingue los plazos de las futuras o restantes.

Este defecto igualmente se predica de los dos restantes pagarés con fecha de creación 13 de julio de 2021 y 18 de diciembre de 2021, en cuanto se persiguen intereses remuneratorios del periodo 13 de julio de 2021 a 22 de marzo de 2023, para el primero y del 18 de diciembre al 22 de marzo para el segundo, como quiera que para ambos se informa hacerse uso de clausula aceleratoria, por lo que debe ser enmendadas las pretensiones en idéntica forma.

Puede sin embargo que lo inadecuadamente mencionada haya sido la aparente utilización de la clausula aceleratoria, en cuyo caso deben hacerse las menciones pertinentes.

De los cobros por seguros.

Aunque frente a los tres pagarés se elevan pretensiones para que se libren ordenes de pago por concepto de cuotas de seguros sus valores no aparecen incorporados en el pagaré, aclárese, apórtese el documento con merito ejecutivo que las contiene o exclúyanse.

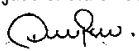
Por lo expuesto se,

Resuelve:

- 1. Inadmitir la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. –
- 2. Conceder a la parte actora el término de hasta 5 días para efectuar la subsanación pertinente a riesgo de que sea rechazada conforme el artículo 90 CGP.
- 3. Reconocer personería a la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, portador de la T.P. No. 302.207 del C. S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 14, fijado el día 31 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

L. M. y D.B-d.r.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b08f0fae8e97daa7a01c80a1f2b0ead5994a990c6a5867dd72d664f94882b28
Documento generado en 30/03/2023 10:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>